



1ej 4/29

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**“Las Negociaciones Diplomáticas
en el Derecho Internacional”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL
TÍTULO DE LICENCIADO
EN DERECHO PRESENTA

ERNESTO SOLARES GARCIA

CIUDAD UNIVERSITARIA

MEXICO 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

INDICE GENERAL

CAPITULO PRIMERO:

INTRODUCCION. Explicación teórica de este estudio.
Reflexiones sobre su importancia..... 1

Breve estudio sobre los procedimientos para solucionar
pacíficamente los conflictos internacionales..... 3

LOS PROCEDIMIENTOS POLITICOS Y JURIDICOS, EN PARTICULAR:

- 1) Las Negociaciones Diplomáticas..... 5
- 2) Buena oficio, Mediación, Diferencia entre ambos.... 6
- 3) Las Comisiones de Investigación..... 9
- 4) La Conciliación.....11
- 5) El Arbitraje Internacional.....12
- 6) La Corte Internacional de Justicia.....15

CAPITULO SEGUNDO :

GENERALIDADES SOBRE LAS NEGOCIACIONES DIPLO-
MATICAS, COMO MEDIO DE SOLUCION PACIFICA DE
LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.....20

¿Qué se entiende por "Negociación". Definiciones y
consideraciones sobre este medio. Su importancia.....24

CAPITULO TERCERO:

REFLEXIONES Y COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 33
DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. SU IMPORTANCIA
Y TRASCENDENCIA SOBRE OTRAS DISPOSICIONES DEL CAPI-
TULO VI "ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS".

- 1) Razón del interés de los Miembros de la Comunidad
Internacional de ser sujetos de derecho y obliga-
ciones de un Orden Internacional.....36
- 2) Principales finalidades y propósitos de la Organi-
zación de las Naciones Unidas.....40
Condiciones de cumplimiento de las finalidades y -
propósitos de las Naciones Unidas.....45
- 3) Análisis interpretativo del Texto del Artículo 33 de
la Carta de las Naciones Unidas.....49

CAPITULO CUARTO:

La importancia que han tenido, y que tiene, las Negociaciones Diplomáticas, en la solución de conflictos Internacionales. Conferencia de Berlín..... 67
Conferencia de Marruecos..... 69
La importancia que adquieren las Negociaciones Diplomáticas - como medio de solución- para las Medias Potencias, de manera especial en la actualidad..... 75

CONCLUSIONES 79

BIBLIOGRAFIA 82

CAPITULO PRIMERO

- A).- INTRODUCCION, EXPLICACION TEORICA SOBRE ESTE ESTUDIO, REFLEXIONES SOBRE LA TRASCENDENCIA E IMPORTANCIA.
- B).- BREVE ESTUDIO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DE SOLUCION PACIFICA DE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES.
- C).- LOS PROCEDIMIENTOS POLITICOS Y JURIDICOS EN PARTICULAR:
 - 1).- LA NEGOCIACION DIPLOMATICA.
 - 2).- LOS BUENOS OFICIOS. LA MEDIACION. DIFERENCIA ENTRE AMBOS.
 - 3).- LAS COMISIONES DE INVESTIGACION.
 - 4).- LA CONCILIACION.
 - 5).- EL ARBITRAJE INTERNACIONAL.
 - 6).- LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA. DECISIONES JUDICIALES.

INTRODUCCION .-- EXPLICACION TEORICA DE ESTE ESTUDIO.

REFLEXIONES SOBRE SU IMPORTANCIA.

La historia de los pueblos debidamente organizados componentes de la sociedad universal, nos muestra en su desenvolvimiento, no sólo su adelanto o atraso, sino, además, nos hace ver las diferentes aspiraciones e ideales de superación de progreso y en general, de todos aquellos ideales necesarios para la obtención de sus propias finalidades en todos sus aspectos, sean estos nacionales e internacionales. Sin embargo, podemos observar que generalmente tales ideales no se han podido llevar a la realidad por diversas razones, d siendo una de las principales el hecho de no tener en consideración la forma de poder llevarlos a la práctica — conciliándolos con la idea de la paz; consideremos que sólo de esta manera — principalmente en la actualidad — pueden las naciones hacer realidad sus aspiraciones tanto en el aspecto interno como en el externo, pudiendo exigir así de manera pacífica determinadas prestaciones o derechos que pida con correspondencia de otras naciones con las que tengan relaciones. Podemos observar claramente cómo las naciones, a medida que progresan (sean grandes, medianas o pequeñas), aceptan tácitamente el requisito pacífico dentro del desenvolvimiento de sus pretensiones; esta aceptación voluntaria en lo que se refiere a la solución de sus conflictos por medios pacíficos no ha surgido de manera espontánea sino que se ha venido reflejando conforme a la evolución y d adelanto de los pueblos en diversos aspectos, tales como las vías de comunicaciones que facilitan las relaciones entre los países, la superación y perfeccionamiento del aspecto científico cultural, la elevación de un mejor nivel de vida y todos aquellos factores de adelanto que marcan una gran diferencia con épocas pasadas.

Estas circunstancias de ventaja y adelanto de los pueblos brindadas por la actualidad, deben ser aprovechadas al máximo para la obtención del mantenimiento y vigorización de la paz y seguridad internacional, razón por la que corresponde a nosotros seguir en el estudio de la consecución de medios pacíficos, aplicables a los conflictos internacionales que se evocan a las potencias intransigentes que obstaculicen la labor de las buenas relaciones entre los pueblos independientes entre sí.

Debemos reflexionar, que así como el hombre sacrifica parte de su libertad al entrar a formar parte en sociedad de tal forma que debe de someter a una disciplina previamente establecida, de manera similar ocurre con las naciones al constituirse como integrantes del orden internacional. Sin embargo el "sacrificio" de las naciones no debe interpretarse de tal manera que la autoridad en el orden internacional constituya la misma que gobierna al individuo en particular dentro de la sociedad, ni imponer sus decisiones por sus propios recursos y sin requerir de la voluntad de sus componentes en determinados aspectos, sino que la autoridad en el orden internacional constituye la reunión de aquellos países que aprueban sus propias decisiones.

En las relaciones entre las naciones, se debe procurar evitar la confusión de las aspiraciones de los pueblos integrantes con la realidad misma, así como sus ideales propios, pues, puede ser que no estén dispuestos a sacrificar un mayor abandono de su independencia y soberanía de la que juzgan según sus intereses y pretensiones. Por esto, es indispensable que las naciones al relacionarse entre sí, tengan plena conciencia de sus verdaderas finalidades y propósitos y seguir respetando para ello las diversas ideologías de los demás países.

En la actualidad toca a las medianas potencias mostrar un mayor interés por ampliar sus relaciones con las demás potencias, y son ellas a quien corresponde demostrar además la necesidad de poder resolver sus pretensiones y desavenencias aprovechando las garantías y oportunidades que ofrece el orden internacional, en lo que respecta al estudio del establecimiento de fórmulas y medios de solución pacífica en los conflictos internacionales, que pudiesen tener lugar. En este sentido, estudiaremos los medios de solución pacífica más usuales y de especial manera, daremos a conocer la función que desempeñan las negociaciones diplomáticas en los conflictos internacionales, ya que consideramos que en la actualidad, es el medio pacífico de solución más idóneo y eficaz.

**B).- BREVE ESTUDIO SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS PARA SOLUCIONAR
PACIFICAMENTE LOS CONFLICTOS INTERNACIONALES**

La sola planteación para llevar a cabo el desenvolvimiento de estos medios de solución pacífica, trae consigo divergencia de opiniones, respecto a la consideración de que algunos de ellos no son susceptibles -- ni adecuados para resolver una controversia de carácter internacional, debido a la trascendencia de sus consideraciones e importancia. Por esta razón, para poder llevarlos a la práctica es necesario que se planteen dentro de una sociedad universal que esté relativamente formada, con capacidad suficiente para que puedan desarrollarse con la verdadera finalidad -- que persiguen.

Las clasificaciones que se hacen de los medios pacíficos de solución de conflictos internacionales, pueden ser distintas, nosotros nos vamos apegamos a la clasificación tradicional que es la aceptada por la mayoría de los internacionalistas y que es la siguiente:

- | | |
|------------|---------------------------------------|
| | I) Las Negociaciones Diplomáticas. |
| Arreglos | II) Los Buenos Oficios. La Mediación. |
| políticos: | III) Las Comisiones de Investigación. |
| | IV) La conciliación . |
| ARREGLOS | I) El Arbitraje Internacional. |
| JURIDICOS: | II) La Decisión Judicial (C.I.J.) (I) |

(I) SEPULVEDA, Cesar.-, "Curso de Derecho Internacional Público," Imp. Ed., Editorial Porrúa, México, 1960, p. 272.- ACCIOLY, Hildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público", Tomo III, Rio de Janeiro, Brasil, 1946, pp. 5, 23 y ss.

Consideramos pertinente agregar a esta clasificación, un tercer método de arreglo, que constituye un factor de importancia para las buenas relaciones internacionales entre los Estados.

Este método, no es ni político ni jurídico, sino estrictamente técnico. Se refiere este procedimiento al arreglo de las diferencias internacionales que puedan surgir, por la falsa apreciación de hechos relativos del conflicto entre los países en pugna. Es decir, que la razón de ser del conflicto a resolver, debe estribar en encontrar la verdad real de este método tal y como sucedió; la cual por sí sola será la que en última instancia resuelva el problema, eliminando de esta manera la posibilidad de obtener una decisión parcial emanada por una autoridad internacional o bien por una potencia mediadora en conflicto (2).

Los medios de solución pacífica enumerados anteriormente, que nos da la luz de la doctrina tradicional, fueron elevados a la categoría de Tratados Internacionales, en la Primera Convención de la ciudad de La Haya, en el año de 1899. En esta Convención, vemos que hubo una verdadera preocupación de diversos países porque se solucionasen oportunamente los conflictos de una manera pacífica.

(2) METZGER, Stanley D. "The Settlement of International Disputes by non Judicial Methods", AJIL Vol. 48 (1954) p. 408.

"En el terreno jurídico, el apoyo de estos procedimientos lo suministra la teoría del Derecho Internacional, que aún profesa muchos autores, que sostienen que el Estado es la unidad y fuente de todo poder, de donde se deduce que toda combinación de estados para cualquier fin, — tiene por norma la convivencia que inspira su agrupación" (3).

LOS PROCEDIMIENTOS POLITICOS Y JURIDICOS EN PARTICULAR:

Estos medios de arreglo para su estudio, los citaremos conforme a la clasificación tradicional que anteriormente expusimos.

LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS

Las negociaciones diplomáticas constituyen el procedimiento por medio del cual, dos o más países pueden llegar a un arreglo pacífico sobre determinados conflictos internacionales, sin que para ello intervengan terceros.

Este medio en la actualidad es el más usado por los países, — no sólo porque constituye una serie de principios de Derecho Internacional

() URSUA, Francisco A. "Derecho Internacional Público" Ed. Estudios — Internacionales, México, 1938, p. 191.

(4) PENWICK, Charles G. "Derecho Internacional" Trad. de la 3a. Ed. del inglés al castellano por Ma. Eugenia I. de Fischman. Bibliografía — Omeba. Buenos Aires, Argentina, p. 578 .- SEPULVEDA. Ob. cit. p. 274 .- ACCIOLY. Ob. cit. p. 4.- SERRA, Manuel J. "Tratado de Derecho Internacional Público" 4a. Ed. Editorial Porrúa, México, 1937, p. 357. y ss.

que pueden proveer la conducta a seguir en el futuro, sino porque tiende a unir y crear la confianza para un mejor entendimiento entre los países. Facilita la aplicación de las negociaciones diplomáticas, los modernos medios de comunicación que existen.

La función que desempeñan las negociaciones diplomáticas en la solución de los conflictos internacionales, la trataremos con mayor detalle en el capítulo siguiente puesto que, es el tema fundamental de este estudio.

BUENOS OFICIOS. MEDIACION. DIFERENCIA ENTRE AMBOS:

Los buenos oficios son el procedimiento al que se acude en el caso de que las negociaciones diplomáticas hayan fracasado. El procedimiento es sencillo: un tercer Estado es el que trata de solucionar el conflicto. Mediante oficios que haga a las partes en pugna a que lleguen a un entendimiento razonable y pacífico de solución. Exige este medio de arreglo, el requisito de que el Estado interventor deberá tener cierta influencia entre los países partes del conflicto.

Consideramos pertinente hacer la aclaración que el tercer Estado que interviene, nunca toma parte directa en el conflicto sino que trata separadamente a cada uno de los Estados en disputa.

Este medio, como dice el autor español Gónzalo Vidal y Santaló.

"es la forma más suave y más débil de ingerencia de un Estado en los asuntos ajenos, (5)

Los buenos oficios tienen una gran trascendencia en los Tratados y Convenciones Internacionales.

MEDIACION: Podemos definir a este medio de arreglo siguiendo la definición de Hildebrando Accioly, como "un acto por el cual uno o más Estados se hacen intermediarios oficiales de una negociación para la solución pacífica de un litigio entre otros Estados" (6).

Charles Rousseau la define como: "la acción de una tercera potencia, con el fin de obtener un arreglo entre los Estados (7) .

La mediación, como método de arreglo pacífico, suele confundirse en la práctica con los buenos oficios. La razón de dicha confusión estriba en el procedimiento análogo que se puede seguir en ambos. Debemos

(5) VIDAL Y SAURA, Gineés. "Derecho Diplomático" Editorial Reus, S.A. Madrid, España, 1925. Cap. XII, P. 305.

(6) ACCIOLY, Ob. cit. p. 7. En el mismo sentido, FENWICK, Ob. Cit. pp. 579 y 601, también SIERA, ob. cit. pp. 350 y 359.

(7) ROUSSEAU, Charles. "Droit International Public" . Editorial Libraire Dalloz II, Paris., Francia, 1961 . 5a. Ed. p. 265.

observar que en el campo teórico del Derecho, existen diferentes categorías que son las siguientes:

Los buenos oficios operan cuando un Estado exhorta a las naciones contendientes a recurrir a un arreglo entre ellas, siendo esta invitación espontánea. En cambio la mediación, deriva de un pacto internacional que concede autoridad.

El pacto internacional por medio del cual se someten los países en conflicto al procedimiento de la Mediación, se cristaliza en el artículo octavo de la Convención de La Haya de 1907 el que dice así: "Las Potencias Contratantes, de común acuerdo recomiendan la aplicación, cuando las circunstancias lo permitan, de una mediación especial en la forma siguiente: En caso de desavenencia grave que comprometa la paz, los Estados que se hallen en conflicto escogerán respectivamente una Potencia a la que comisionarán para que entre en relaciones con la potencia escogida por la otra parte, a fin de prevenir la ruptura de las relaciones. Mientras dura ese mandato cuyo término, salvo estipulaciones en contrario, no puede exceder de treinta días, los Estados contendientes o suspenderán toda clase de relaciones directas concernientes al conflicto, el cual se considerará sometido exclusivamente a las Potencias mediadoras" (8).

(8) "Tratados y Convenciones Vigentes entre los E.U.M. y otros Países", 1953. Talleres Gráficos de la Nación. Editada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, T. II, p. 175.

Las observaciones sobre las diferencias entre ambos procedimientos, sin embargo no fueron expresados de una manera clara en el artículo anterior, ya que podemos observar en él, una marcada ambigüedad y -obscuridad que estriba, en poner en un plano de indiferencia a la mediación a los buenos oficios, siendo que deberían de tratarse por separado y de acuerdo a las diferencias que ya expusimos.

LAS COMISIONES DE INVESTIGACION

Siguiendo adelante con este estudio, tócanos tratar enseguida a un medio que ha servido para solucionar conflictos entre diferentes naciones arrojando resultados positivos, y que según el orden expuesto por el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas debe llevarse a cabo, en el caso de que los anteriores procedimientos no hayan sido suficientes para solucionar un conflicto internacional.

Las comisiones de investigación tienden a llevar a cabo un esclarecimiento de los hechos verdaderos que provocaron el problema.

Si bien este procedimiento no se llegó a usar con frecuencia, fue en 1904 cuando dejó precedente de su importancia. (8 bis, uno)¹ Se trata del Caso del Dogger Bank, que se suscitó a raíz de la guerra Rusa-Japonesa, en la que dirigiéndose una escuadra rusa hacia el Japón, se encontró con unos barcos pesqueros de nacionalidad inglesa que confundió con barcos de

(8) bis, uno. L. OPPENHEIM. "International Law" 7a. Ed., London, 1961, T.II, nota 2, pp. 13 y 14.

guerra a los que atacó, lo que dió origen a un conflicto, que pudo haber traído nefastas consecuencias entre Inglaterra y Rusia, de no ser por la intervención de una tercera potencia ajena al conflicto, que fue Francia. Mediante sus buenos oficios hizo que se formara una Comisión Investigadora para aclarar los hechos tal como sucedieron. El dictamen de las comisiones tuvieron como consecuencia que Rusia tuvo que reconocer su error.

El éxito obtenido por este procedimiento aumentó su prestigio para solucionar las disputas. e hizo que la Segunda Conferencia de la Haya de 1907, con la experiencia obtenida en el Caso "Dogger Bank" se introdujeran una gran cantidad de cambios en relación al procedimiento. Las comisiones de investigación en adelante no sólo deberían intervenir en algunos casos, sino que en todos, ya que constituía un deber; para tal efecto se crearon las comisiones de investigación con carácter permanente.

Otro cambio de importancia en relación con las comisiones en la Segunda Conferencia de La Haya, fué, que se fijó en tres el número de países ajenos al conflicto, en lugar de uno, de tal manera que se pudiese asegurar una decisión más imparcial. En 1904, en la Ciudad de Washington se firmaron los Tratados Brin, que progonizan como fundamento principal, el hecho de que las comisiones deben estar constituidas con anterioridad al conflicto. (B bis, dos) De esta manera las partes se comprometen a evitar la guerra, hasta que la comisión investigadora haya presentado-

su informe sobre los hechos consecuencia del conflicto.

LA CONCILIACION.

La Conciliación, es el proceso de arreglo de una controversia, que consiste en someterla a una comisión de personas que tiene — como misión aclarar los hechos y formular un informe, en el que se contengan proposiciones de arreglo, las cuales carecen de carácter obligatorio (9).

La diferencia fundamental de este procedimiento de los otros, es que al exhibir el resultado de sus investigaciones, expone la fórmula de solución que se considera como obligatoria para las naciones partes en conflicto.

En la práctica esta fuerza obligatoria es relativa, puesto que los países en desavenencia, no confían mucho en decisiones conciliatorias y pasan por alto este procedimiento para seguir con otros — que consideran más eficaces, perdiendo de esta manera mucho de su significación. La Carta de las Naciones Unidas en su artículo 33 considera

ra

(9) FFRWICK. Ob. cit. pp. 580-82. SEPULVEDA. Ob. cit. p. 303.

a este procedimiento, como un medio pacífico de solución de manifiesta importancia. Al igual que las comisiones de investigación este medio se tradujo en una obligación para los países que tuviesen diferencias, de plantear sus problemas, tratando de buscarle soluciones por este — procedimiento respetando por su orden, los medios de arreglo ya expuestos.

EL ARBITRAJE INTERNACIONAL .

Strupp, nos define a este método como "el medio de solución de los litigios internacionales entre los estados dentro de las normas jurídicas y por intermedio de naciones, que las partes litigantes convienen para este fin " (10).

La finalidad del arbitraje está consagrada en el artículo 37 de la Segunda Convención de la Haya, el cual expresa que "tiene por objeto la solución de los litigios entre Estados por jueces de su — elección, a base de respeto al Derecho".

(10) STRUPP, Karl. "Droit International Public", Librairie Arthur Rousseau, Paris, 1927 . pp. 39 y ss. SEPULVEDA, coincide en parte con esta definición, al considerar al arbitraje como el método por el cual las partes en una disputa convienen someter sus diferencias a un tercero, o a un tribunal constituido especialmente para este fin. "Curso de Derecho Internacional". Ob. cit. p. 277.

El arbitraje, para llevarse a cabo, requiere que dos o más países que tengan diferencias entre sí, se tamen que someter mediante un acuerdo voluntario y debidamente expreso al fallo que pronuncie el o los países que fungirán como árbitros. Esto es lo que constituye el compromiso arbitral en el que se determina claramente el objeto del litigio, así como la extensión de los poderes de los árbitros. Lo anterior está especificado en el artículo 52 de la Convención de la Haya de 1907 en el que se expresa que en el compromiso se determinarían el objeto del litigio, el sistema de nombramiento de los árbitros, la duración de dicho nombramiento y otras cuestiones de importancia para el buen procedimiento (II). Este medio de arreglo, trata de encontrar una resolución de derecho estrictamente de acuerdo con los lineamientos conocidos internacionalmente, lo que nos viene a permitir que podamos observar la diferencia con los medios tratados anteriormente.

El compromiso de sujeción al arbitraje, constituye un pacto entre los países en conflicto, así como un deber jurídico internacional de recurrir necesariamente a él, ya que éste, no podría operar sin la voluntad de los Estados para cumplir la solución que emita. Esto es

(II) "Tratados y Convenciones vigentes..." T. II, p. 153. V. también Struss, ob. cit. p. 202.

que el compromiso constituye un sistema de arbitraje voluntario (12).

Por otra parte, existe una obligación limitada para los países de someterse a la sentencia o fallo arbitral- a pesar de haber contraído el "compromiso". Es decir, toda interpretación injusta del compromiso de sujeción a la decisión arbitral, así como el examen de puntos, no comprendidos entre él, constituye un exceso de poder, por lo que trae como consecuencia, la nulidad de pleno derecho de la sentencia arbitral. Lo mismo sucede cuando la decisión del tribunal arbitral excede de los términos del "compromiso" bajo el cual la disputa ha sido sometida a arbitraje, en este caso la parte desfavorablemente afectada puede considerarla como no obligatoria (13).

Para la resolución de todos los casos de arbitraje, se creó, en la Primera Convención de la Haya "el Tribunal Permanente de Arbitraje"; siendo ratificada esta creación en la siguiente Convención de

(12) TAYLOR, LL. D. Hamis, "International Public Law", Chicago, Callaghan and Company, 1901. p. 376 y ss. VERROSS, Alfred, "Derecho Internacional Público", 2a. Ed. castellana, Mit. Arnibar, Madrid, España, p. 346. CARABIER, Ch., "Recueil des Cours", 1950, tome 76, Académie de Droit International de La Haya, pp. 221 y ss.

(13) MORGENTHAU, Hans Joachim, "La lucha por el poder y la paz", Trad. al castellano por Francisco Odevas Gacino, Buenos Aires, Argentina, p. 301. LAUTERPACH, H., "The Function of Law in the International Community", Oxford at the Clarendon Press, 1933, p. 427.

1907 en la misma ciudad. Se dispone en su artículo 42 lo siguiente:

El Tribunal Permanente de Arbitraje "tendrá competencia para todos — los casos de arbitraje, a no que las partes se pongan de acuerdo, para el establecimiento de una jurisdicción especial".

LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

El nacimiento del primer organismo al que realmente se le puede llamar corte Internacional de Justicia, ha tenido lugar en este siglo XX, pues anteriormente sólo existieron tentativas de creación, ya que en la antigüedad los pueblos fuertes nunca tuvieron consideración hacia los débiles de los que se aprovecharon domiéndolos y juzgándolos. De tal manera que, resultaba ilógico pensar en la creación de un organismo internacional que impartiese justicia basándose en el principio de la igualdad soberana entre los pueblos debidamente organizados, fuesen éstos poderosos o débiles.

A principios de este siglo se llevó a cabo una convención con la finalidad de establecer una "Corte Centroamericana de Justicia, integrada por cuatro países: Honduras, El Salvador, Costa Rica y Nicaragua. Una vez creado este organismo, se trató de llevar a la realidad la finalidad que se perseguía, sin embargo, ésta nunca pudo lograrse como se esperaba, debido no a la falta de organización, sino, a la poca voluntad de sus integrantes. En efecto, los mismos-

magistrados de la Corte actuaban no como tales, sólo como particulares que defendían la causa de sus respectivos Estados. Otra de las razones por la que fracasó este organismo internacional Centroamericano, se debió a las precarias facultades que la Corte tenía respecto a su competencia, ya que nunca logró establecer un procedimiento satisfactorio. El hecho de ponerle plazo de terminación a la existencia de dicha Corte, fue un error de marcada impertinencia, ya que vino a demerecer la continuidad y la emienda de los errores cometidos.

A raíz de la terminación de la Primera Guerra Mundial se creó la llamada "Sociedad de Naciones", compuesta de un buen número de Estados. Los integrantes de esta nueva organización por medio de sus representances, propusieron la creación de una Corte de Justicia, con el objeto de que se tratasen los conflictos internacionales; después de discutirse las distintas ponencias se creó la "Corte Permanente de Justicia Internacional (1920)" que vino a formar parte de la sociedad de naciones como su órgano judicial, destinado a intervenir en las disputas que surgiesen solo entre los Estados Miembros. Mediante este organismo de la Sociedad de Naciones, se obtuvieron soluciones pacíficas en las diferencias entre Estados, desgraciadamente el funcionamiento y eficacia de esta Corte fue relativo y precario debido al avance de nuevas guerras entre las naciones (14).

(14) ZACARIAS NOGAIN; Mario Abid. "La Corte Internacional de Justicia", México, 1948, p. 33.- FENWICK, Ob. cit. p. 593.- ACCIOLY, Ob. cit. pp. 68, 70 y ss.- SIERRA, Ob. cit pp. 379 y ss.

Cuando se formalizó el Pacto de la Sociedad de Naciones se estableció el amplio principio de la responsabilidad colectiva de toda la Liga en el mantenimiento de la Paz. Otra de las ventajas y beneficios que se obtuvieron en el organismo de la Sociedad de Naciones fue que se resumieron los procedimientos de solución pacífica formando una base legal para el sistema de una seguridad entre los países.

Nuevamente en 1945, al terminar la Segunda Guerra Mundial, volvieron a insistir las naciones amantes de la paz sobre la creación de un orden internacional más eficaz que los anteriores, de tal manera que el resultado de sus reuniones después de variados acuerdos, fué la creación de la Organización de las Naciones Unidas.

De igual manera que la Corte Internacional de Justicia constituyó el órgano principal de la Sociedad de Naciones la Corte Internacional de Justicia, viene a constituir el órgano de las Naciones Unidas. Sin embargo hemos de observar una notable diferencia entre ambas. La Corte de la Sociedad de Naciones sólo podría ser competente para aquellos estados que fuesen miembros, mientras que en la Corte actual, perteneciente a los estados que, sin ser miembros de la Organización de las Naciones Unidas puedan llegar a ser sujetos comprendidos dentro de sus competencias, de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea general a recomendación del Consejo de Seguridad.

Scelle, estudia el carácter exclusivo y las limitaciones a la adhesión de los Estados que no son miembros de las Naciones Unidas y que pretenden formar parte de la Corte, manifestando que ésta "se mueva dentro de un orden jurídico internacional particular y exclusivo creado por ella misma (15).

Debemos hacer notar que la competencia y jurisdicción de la Corte no puede ser impuesta a los Estados sino que estos, de una manera voluntaria deben de reconocer la competencia y acatar sus resoluciones.

Pensamos que la Corte Internacional de Justicia indudablemente es uno de los principales órganos de la O.N.U., marca un verdadero adelanto en el orden internacional, pues constituye una excelente defensa para que las medianas potencias puedan protegerse de las potencias.

(15) SCHELLE, George. "Manual de Droit International Public", París,

1948, p. 289.- Texto del artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas: 1. Todos los miembros de las Naciones Unidas son ipso facto partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. 2. Un Estado que no sea miembro podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia de acuerdo con las condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad. "

CAPITULO SEGUNDO

GENERALIDADES SOBRE LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS, COMO MEDIO DE SOLUCION PA CIFICA DE LAS CONTROVERSIAS INTERNACIONALES.

- I.- ¿QUE SE ENTIENDE POR NEGOCIACION?
DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES SOBRE
ESTE MEDIO. SU IMPORTANCIA.

- II.- FACTORES NECESARIOS QUE DEBEN CONSIDERARSE
PARA UN MEJOR FUNCIONAMIENTO DE LA S NEGOCIA-
CIONES DIPLOMATICAS EN LOS CONFLICTOS
INTERNACIONALES.
ADAPTACION Y ADECUACION.

Des, son los problemas principales que deben resolver, las naciones (de manera especial las naciones potencias) en un aspecto internacional: 1).- Encontrar la manera como evitar intervenciones y comisiones innecesarias. 2).- Encontrar los medios adecuados para solucionar pacíficamente los conflictos internacionales.

Existen variados medios para lograr la solución de estos problemas, consideramos que en nuestra época el medio de mayor eficacia y acceso lo constituye las negociaciones diplomáticas.

La intensidad con que las relaciones internacionales se han venido manifestando en la actualidad, han puesto de relieve la buena voluntad de los Estados por fortalecer la paz mundial, de tal manera que este, viene a constituir un campo propicio para el desenvolvimiento y aplicación de las negociaciones diplomáticas ya que pueden proveer solucionar desavenencias internacionales más fácilmente. Además los modernos medios de comunicación como la brújula, el radio y las formas de transportación aéreas y terrestres que han venido a colocar a las zonas inhabitables al alcance del hombre, también facilitan el uso de las negociaciones (16).

[16] "... el aire se ha convertido en una carretera que ha hecho de fácil acceso cualquier lugar de la superficie del mundo, una carretera par la paz y la guerra sobe distancias y límites permitiendo una velocidad cada vez mayor". Estas son palabras del United States Strategic Bombing que transcribe SCHWARZENBERGER George, "La Política del Poder" Trad. de Julieta Campos y Enrique Oedgálex Pedrero. 1a. Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1960.p. 371.

Esta situación actual de adelanto que se nos presenta, constituye una oportunidad que verdaderamente debe aprovecharse, ya que es la necesaria para poder llegar a un mejor entendimiento entre los países. Es necesario seguir luchando en el estudio de la posibilidad de llevar a cabo una coordinación adecuada y total de los factores positivos y negativos que caracterizan a los pueblos debidamente organizados.

La multitud de factores, elementos y métodos distintos que existen para el logro de la eliminación de controversias internacionales, ha en necesario el estudio por separado de cada uno de ellos, de tal manera que en este ensayo hemos de referirnos en particular al medio que anteriormente apuntamos, o sea las negociaciones diplomáticas y que precisamente tratan de resolver los conflictos que se suscitan entre los países por medio de acuerdos directores entre ellos, de una manera pacífica. Este método de solución, lo hemos considerado como el de mayor importancia y de manera especial en la actualidad- ya que es el que más conviene aplicarle a los conflictos internacionales.

En el siglo XIX, las negociaciones diplomáticas parecían bastante completas como medio pacífico de solución, ya que su efectividad práctica había quedado demostrada en los casos en que se habían sido satisfactorios. Además, los movimientos bélicos habían sido, en su mayoría, de poca importancia.

como para inducir al Estado reclamante a hacer toda clase de esfuerzos para persuadir a su oponente a que aceptara los términos de la solución propuesta. Únicamente en casos de conflictos excepcionales (por ejemplo, cuando existía una marcada disparidad de poderío militar) los Estados - interrumpían las negociaciones como si estuvieran impacientes por recurrir al uso de la fuerza, tomando para ello medidas drásticas que podían traer consecuencias perjudiciales.

Kagleton, al comentar sobre la importancia que han tenido y tienen las negociaciones diplomáticas, piensa que estas son "siempre el primer y más importante método de ajuste de las diferencias internacionales"; agrega el citado autor que este medio de solución al ser utilizado en multitud de ocasiones por las naciones (en tratados, conferencias y convenciones) se ha observado que prácticamente constituye una regla - "el deber de utilizarse en la solución de los conflictos internacionales antes de emplear cualquier otro medio de ajuste"(17).

Julius Stone, considera que la negociación diplomática, debe obviamente permanecer como el método principal para arreglar la bast - mayoría de las disputas de naturaleza rutinaria y para anticipar el surg -

(17) KAGLETON, Clyde. "International Government Third Edition, The Ronald Press Company, Nueva York, p. 137.

amiento de disputas potenciales (18). Al respecto pensamos, que las negociaciones diplomáticas no sólo son el mejor método de "prevención — al surgimiento de disputas internacionales, sino además, constituyen el principal método de arreglo una vez surgidas.

Por último, Moore, considera que las negociaciones diplomáticas son el medio ordinario para obtener el remedio internacional, en cuanto a los conflictos. Dice este autor que, "no hay nada que conduzca tal favorablemente al ajuste de las diferencias internacionales, como una decisión llena y franca emanada de negociaciones" (19).

(18) STONE, Julius. "Legal Controls of International Conflict" Second Edition, revised with supplement 1953-1958. New York, Minchert and Company Inc., Publishers 1959, pp. 67 y ss.

(19) MOORE BASSETT, John. "A Digest of International Law". Vol. II, Washington, 1906. pp. 2 y 1064.

¿ QUE SE ENTIENDE POR NEGOCIACION ?

DEFINICIONES Y CONSIDERACIONES SOBRE ESTE MEDIO. SU IMPORTANCIA.

Debemos entender por "negociación", el hecho de tratar y discutir un conflicto- de cualquier naturaleza- con alguien para darle solución.

Serdulveda nos la define como "el arreglo directo de Estados o Estado. por las vías diplomáticas comunes " (20).

Es de importancia subrayar una de las características fundamentales de este medio pacífico de solución, que consiste en la " elasticidad potencial " - como la llama Schwarzenberger- (21), es decir, pueden las negociaciones diplomáticas usarse para cualquier finalidad, ya sean empleadas para cubrir una situación internacional como un todo o bien limitarse a cualquier problema en particular (como medio pacífico de los conflictos internacionales)

(20) SERDULVEDA, Ob. cit. p. 274. Parecidas términos encontramos en VERDROSS, Ob. cit. p. 346 al expresar que "la vía diplomática es el mejor medio de resolución de conflictos ya que por medio de negociaciones directas entre las partes es posible alcanzar más rápidamente soluciones adecuadas y duraderas". VON LISZT, Franc. nos dice en su Tratado de "Derecho Internacional Público" (2a. ed. en castellano, Edici. Gustavo Gili, Barcelona, España, 1929, p. 220: "Las relaciones internacionales no tienen otro medio de comprensión que las negociaciones diplomáticas, porque todo cambio significa tratado, discusión, cambio de impresiones o de ideas entre los Es-

La planteación de las negociaciones diplomáticas debe llevarse a cabo con suma cuidado, de tal manera que un solo concepto equivocado o impropio en su funcionamiento puede conducir a diversas soluciones que pueden ser aprovechadas en su peor sentido por intereses políticos de terceros, ajenos al conflicto, resultando de esto la agravación de la disputa a resolver.

Sin embargo, este resultado puede ser distinto si se toman en consideración diversos factores básicos, necesarios para un mejor funcionamiento de las negociaciones diplomáticas en la solución de conflictos.

Dentro de la diversidad de tales factores, consideramos las siguientes como de mayor importancia:

Las negociaciones diplomáticas deben llevarse a cabo con ciencia y arte (22). Esto significa que, por una parte, los Estados participantes

tales es negociación. HAAS Ernest B. "The Impact of Modern Developments on Diplomacy". Vol. XXIII, 4, 1953, p. 405, este autor al referirse a las negociaciones diplomáticas considera que conllevan la técnica a seguir para asegurar los objetivos de una política exterior, además de que ideológicamente suponen un acercamiento a las soluciones pacíficas, a la paciencia y a un rechazo de la coerción para con los demás países.

(21) SCHWARZENBERGER, Ob. cit. pp. 169 - 170

(22) AUCHELLE P., "Traité de Droit International Public", Paris, 1911, p. 29.

en el conflicto deben tener el conocimiento necesario de las relaciones jurídicas y políticas de los Estados con quien habrán de negociar, de-
biendo conocer además sus verdaderos intereses a perseguir, tomando en
consideración tradiciones históricas de las estipulaciones, de los tra-
tados, etc.

Por otra parte, los países en pugna, deben saber gestionar
debidamente sus asuntos, de tal manera que deberán aplicar y dirigir
con verdadero conocimiento de causa las negociaciones diplomáticas. Es-
te nos muestra que los resultados de las gestiones dependen principal-
mente de la buena o deficiente preparación que puedan tener los represen-
tantes diplomáticos de los países en conflicto.

Para la aplicación correcta y el mejor funcionamiento de las
negociaciones diplomáticas, se requiere una debida identificación y va-
luación del poder que posee cada Estado parte en el conflicto. De estos
factores y de la consideración e importancia que se les dé, puede depen-
der en gran parte el éxito o fracaso de su aplicación (23).

(23) Respecto a estos factores, MORGENTHAU, Ob. cit. pp. 263 y ss.
expresa lo siguiente: "Una nación que busca seguir una política ex-
terior, inteligente y práctica, no puede dejar de comparar sus pro-
pios objetivos con las de otras naciones a la luz de su compatibi-
lidad". Esto se explica ejemplificando e identificando a dos nacio-
nes supuestas, como nación "A" y nación "B"; la nación A, debe de-
terminar si sus objetivos son a tal punto indispensables que deban
seguirse buscando a pesar de su incompatibilidad con los obje-
tivos de la nación B; si se encuentra que los intereses vitales de
A pueden salvaguardarse sin la consecución de estos objetivos, se-
ben entonces abandonarse. Por otra parte, si A considera que ciertos
objetivos son esenciales para los intereses vitales de B, y si la
respuesta es negativa, A debe procurar inducir a B a abandonar di-
chos objetivos, ofreciéndole para ello a B los equivalentes de vi-
tales". Resum.

En el orden internacional los países interesados en la solución de determinado conflicto, deben tener muy presente - además de las consideraciones vistas- que la diplomacia a seguir, deberá llevarse a cabo no solamente bajo su punto de vista exclusivamente, sino, considerando de las naciones con quienes habrán de negociar.

Otro factor importante- para el mejor funcionamiento de las negociaciones, es aquel que consiste en la discrecionalidad con que deben llevarse a cabo. Para poder negociar no sólo en cuestiones de carácter internacional o nacional, sino en cualquier clase de asuntos debe hacerse discretamente, pues de hacerse públicamente es lógico que se obtengan resultados distintos y negativos. Cuando las naciones miembros de un conflicto, optan por solucionarlo mediante negociaciones diplomáticas, no deben estar sujetas a la crítica pública por la razón de la importancia y de lo delicado de los asuntos que en las negociaciones tratan, de no ser así, resultaría peligroso para las naciones negociantes porque como la opinión pública no puede tener un conocimiento exacto de lo que se trate, lo único que traería como consecuencia vendría a ser - que el conflicto se agravaría en vez de solucionarse (24).

Siendo estas ideas: a través de las negociaciones diplomáticas, del tema y hacia del compromiso, debe buscarse el medio por el cual los intereses de A y B puedan conciliarse.

(24) BURKE, Edmund, "Remarks on the Policy on the Allies with respect to France", Vol. IV, Editorial Little Brown and Company, 1943, p. 34.
SANTA PINTER José Julio, "Teoría y práctica de la Diplomacia" Editorial Roque de Palma, Buenos Aires, Argentina, pp. 25 y 34.

La discrecionalidad con que deben realizarse las negociaciones diplomáticas es esencial para obtener resultados positivos. Esto encierra una aparente contradicción con el modo de ser de los países democráticos, en los que resulta ilógico que deban conocer los acuerdos tomados por sus representantes diplomáticos con otros países. Sin embargo, debemos observar que si así fuere, podría resultar perjudicable por las razones que hemos mencionado, además de que podrían aprovecharse otros países ajenos al conflicto, de las condiciones de los Estados negociantes en lo que respecta a sus debilidades y pretensiones, de tal manera que el conflicto a resolver se complicaría, frustrando así, el buen funcionamiento de las negociaciones entre las partes en pugna.

De importancia similar a los factores anteriormente mencionados, -básicos para el mejor desarrollo de las negociaciones- resulta la situación jurídico-política que cada país en cuestión tenga en el momento de negociar. Esto es, que para que los resultados que puedan obtenerse entre Estados en conflicto sean positivos, se les deben reconocer garantías fundamentales: independencia y soberanía. Al respecto Pradier Federé expresa: "el derecho de cada Estado para llevar a cabo las negociaciones diplomáticas, está fundamentado en su independencia, en virtud de la cual tiene derecho a hacer todas sus acciones o actos compatibles en relación con la independencia y soberanía de los demás Estados" (26).

(26) PRADIER Federé, *Droit International Public*, 22a. Ed., t. III, p. 11.
A. Durand et Peroux-Lauriel, París, 1887, pp. 218 y ss.

El principio del consentimiento, debe reinar en forma suprema en el derecho internacional, o sea que cada Estado soberano debe decidir por sí mismo, si debe o no aceptar cualquier restricción al libre ejercicio de su soberanía; de no ser así todo Estado soberano sería su propio juez y no podría ser sometido contra su voluntad a la jurisdicción de Cortes Internacionales.

Lo anteriormente expuesto se cristaliza en el orden internacional, y como ejemplo de esto podemos observarlo en el artículo 2, párrafos I y II de la Carta de las Naciones Unidas que expresan, -respectivamente- lo siguiente: "La organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros", es decir, siendo los Estados soberanos se consideran iguales a los ojos del derecho internacional. El párrafo II dice: Los miembros de la organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta. Este párrafo, pone de relieve el respeto a la soberanía de sus Estados miembros, ya que deja al criterio de dichos Estados el hecho de que cumplan o no las obligaciones que contraigan. De una manera más clara, el párrafo VII del mismo artículo dice que el respeto a la soberanía de los Estados debe ser cumplido por encima de cualquier disposición de la Carta,

Resulta de todo esto, que la soberanía estatal constituye un efecto de las relaciones internacionales y es el medio para preservar — los intereses creados, tanto materiales como ideológicos, en la vida interna de un país. La proyección de la soberanía es, pues, vital para los Estados que se relacionen entre sí. Los acuerdos que puedan tomarse entre un Estado debidamente reconocido y soberano, con otro sin personalidad dependiente de un tercer Estado, no se puede afirmar que hayan surgido por negociaciones diplomáticas pues no tendrían la fuerza ni el carácter legal del reconocimiento del tercer Estado, que es con quien se debieron haber seguido las negociaciones. Al respecto podemos ejemplificar refiriéndonos al caso de que Canadá (que depende de Inglaterra) negociare con México, país independiente y soberano sobre cualquier diferencia que se suscitare, los acuerdos que se tomasen entre ambos Estados, podrían no ser reconocidos por Inglaterra. (27).

Los factores principales para el mejor funcionamiento de las negociaciones diplomáticas que hemos anotado y considerado de mayor -

(27) SCHWARZENBERGER, George, Ob. cit. p. 78, al referirse a la soberanía, expresada que ésta significa "independencia en cuanto a las relaciones internacionales entre los Estados. Agrega dicho autor que el desarrollo del derecho internacional en el pasado y presente siglo, ha venido a establecer el principio de la exclusiva competencia del Estado soberano en un propio territorio hasta el punto de partida de la solución casi total de las cuestiones referentes a las relaciones internacionales".

importancia, deben verse complementados por una serie de consideraciones que son básicas que los Estados tengan presente, antes de aplicar este medio de solución.

Existen ocasiones en que los países, al tratar de solucionar sus diferencias, sus quejas son tan exigentes que no pueden solucionarlas por medio de negociaciones diplomáticas (a pesar de que se hayan llevado a cabo tomando en consideración todos los factores principales que hemos anotado). Sin embargo, no por el hecho de que a veces no se obtengan resultados positivos, no significa que éstas sean un medio de solución deficiente, sino, lo que realmente significa es que los Estados en conflictos no consideran si dicho medio de solución puede o no, ser apto para llegar a un entendimiento. Es decir, no se considera la posibilidad de solucionar sus diferencias utilizando para ello otros medios con los que también pueden obtener resultados positivos y satisfactorios. Lo propio puede suceder en el caso de que surja un conflicto entre dos Estados, en los que uno de ellos no esté dispuesto a aplicar las negociaciones como medio de solución a pesar de que la otra parte si lo esté, por considerar que no es el medio de solución adecuado.

En este caso, la nación dispuesta a utilizar a las negociaciones diplomáticas deberá optar por no aplicarlas, o bien aplicar otros medios, de lo contrario los resultados de la solución a obtener serán totalmente

negativos (28).

Es conveniente tener presente que de las negociaciones diplomáticas, no debe esperarse que funcionen siempre en forma satisfactoria - pues, como dice Dunn "siempre se tolera un grado de error que no interrumpa el curso establecido de la vida comunal que no ponga en peligro la coexistencia social" (29).

Una vez analizado someramente nuestro tema principal e sean las negociaciones diplomáticas podría preguntárseles: ¿cómo es que siendo de las negociaciones diplomáticas un medio de solución que no posee un poder coercitivo para sancionar sus resoluciones, sean más utilizadas (de manera especial en la actualidad) que otros medios que sí se pueden tener?

La respuesta de esta cuestión la encontramos sencillamente, con el solo hecho de reflexionar sobre la buena voluntad que tienen las naciones por lograr la consecución y preservación de la paz internacional. Para lograr esta finalidad, las naciones han experimentado que

(28) STONE, Julfus, Ob. cit. p. 57.

(29) DUNN Frederick Sherwood, "The protection of Nationals" John Hopkins Press, Baltimore de L'Etat, paris, 1922, p. 153.

Las negociaciones diplomáticas constituyen uno de los mejores métodos para su obtención, de tal manera que esta consideración que hacen, se refleja en el consentimiento que expresan para someterse voluntariamente a un orden jurídico-internacional. Al respecto, Sepúlveda nos dice: "es una realidad absoluta que los miembros de la comunidad internacional tienen en cierta medida el interés común a todos ellos de que se desarrollen negociaciones recíprocas para la solución de conflictos internacionales" (30).

Consideramos pertinente dejar establecido y aclarado que, aunque las negociaciones diplomáticas no tienen un poder coercitivo para sancionar sus resoluciones, sí tienen cierta autoridad; ésta deriva del mismo sentimiento moral de obligaciones que influye a la humanidad entoda partes (31).

Resumiendo lo anterior, podemos observar que al someterse voluntariamente las naciones soberanas a un orden internacional, e bien llevando acuerdos entre sí (en nuestro caso, el acuerdo del deber de utiq

(30) SEPULVEDA, "La Responsabilidad Internacional del Estado y la validez de la Cláusula Calve" (Tesis profesional, México, (1940)

(31) EAGLETON Clyde, Ob. cit. p. 22.

lizar antes que cualquier medio a las negociaciones) de tal manera que adquieran una responsabilidad para cumplir con los deberes a que se — han sometido, tiene como resultado el deber de reconocer, por parte de los Estados comprometidos, resoluciones obtenidas como consecuencia de la aplicación de los acuerdos tomados entre ellos.

Las anteriores consideraciones nos hacen ver claramente que las negociaciones diplomáticas, además de tener autoridad en el desarrollo de sus funciones, nos muestran "el por qué" de su preferencia en la solución de conflictos respecto a otros medios de solución.

C A P I T U L O T E R C E R O

REFLEXIONES Y COMENTARIOS SOBRE EL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. SU IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA — SOBRE OTRAS DISPOSICIONES DEL CAPITULO VI "ARREGLO PACIFICO DE CONTROVERSIAS"

1.- PREAMBULO. a) Razón del interés de los Estados Miembros de la comunidad internacional de ser sujetos de derechos y obligaciones de un orden internacional.

b) Principales proósitos y finalidades de la Organización de las Naciones Unidas. Requisitos y condiciones necesarios para que se lleven a cabo.

II.- ANALISIS INTERPRETATIVO DEL TEXTO DEL ARTICULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS.

RAZON DEL INTERES DE LOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD INTERNACIONAL,
DE SER SUJETOS DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE UN ORDEN
INTERNACIONAL

Lógico es, que para poder obtener una finalidad determinada, existan diversos medios que faciliten en fin propuesto, la mayor o menor utilidad que se pueda obtener como resultado de la aplicación de tales - medios, depende en gran parte, de la manera de cómo se apliquen - según la finalidad que se persiga-. En nuestro caso, la finalidad que persiguen los pueblos, es la de poder prevenir y eliminar las controversias; tal finalidad puede lograrse con la utilización de diversos medios de solución. El resultado positivo, dependerá de que estos se empleen dentro de un organismo con carácter y autoridad internacional que permita exponer de manera abierta los conflictos y aplicar los medios de solución - adecuados (pacíficamente).

El anhelo de los pueblos debidamente organizados de pertenecer a un orden internacional comenzó a surgir, en realidad, a principios de este siglo, en la primera guerra mundial en donde "el mundo de 1914 estaba dominado por los temores y ambiciones de unas pocas y grandes potencias" (32).

(32) U. Thant. Discurso pronunciado el 24 de octubre de 1964, O.N.U., "Revista Mensual", correspondiente a noviembre de 1964, O.I.C.

La necesidad de una tribuna compuesta por miembros de la comunidad internacional, donde pudieran proyectar sus conflictos para buscar sus soluciones pacíficas, resultaba inminente. El nacimiento de esta idea se arraigó a partir de los desastres de la Primera Guerra Mundial (33).

Existieron diversos intentos por parte de algunos países para lograr la creación de un organismo internacional, que pudiese mantener perpetuamente la paz mundial.

La Sociedad de Naciones, es el organismo internacional que ha servido de base fundamental a los que le precedieron y en particular a la Organización de las Naciones Unidas.

(33) Ibid, p.10, U Thant, se refiere a Walter Lippmann, quien expresa - al respecto que: "los hombres exigen a gritos que deben ser libres y estar unidos. Han aprendido que no pueden ser libre a menos que cooperen, y que no pueden cooperar a menos que sean libres. - La idea de que los intereses comunes del hombre eran más grandes que sus intereses especiales, y que, si bien los viejos grupos gobernantes pudieran ser enemigos, las naciones deben asociarse, comenzó a arraigar a partir de los desastres y conocimientos de la Primera Guerra Mundial". FENWICK Charles G., ob. cit. p. 43, al referirse a la necesidad de un orden internacional, arguye que sin él "la guerra declarada por el país reclamante, y llevada adelante por sus propias fuerzas armadas, se transforma, así, en la sanción suprema del derecho internacional, la "ultima ratio" el argumento definitivo de la controversia".

La Sociedad de Naciones, tuvo unos comienzos prometedores. Pronto, sin embargo, tuvo que enfrentarse a una serie de acontecimientos que, al crecer entre la misma guerra (Primera Guerra Mundial) y la depresión económica, no fueron recogidos con suficiente prontitud, — por los gobiernos que daban su apoyo a la Sociedad de Naciones. Los — horrores de la década del 30, la dictadura implacable, el uso fanático de las nuevas técnicas de propaganda y el estimulante corrosivo del — racismo, destruyeron la confianza y solidaridad de aquellos países — que trataron de aprender la lección de 1914-1918. A medida que fue decayendo su unidad y ánimo, se derrochó inútilmente toda esperanza de utilizar el mecanismo de la Sociedad de Naciones para impedir el — desastre y establecer un frente común contra el totalitarismo. En una serie de entregas y falsas ilusiones (34).

A pesar de las frustraciones obtenidas en los propósitos de la Sociedad de Naciones, por las causas arriba enunciadas, una vez más los horrores de la guerra produjeron una nueva determinación de paz y un nuevo idealismo práctico de los cuales nacieron las Naciones Unidas.

Las reflexiones y consideraciones que anteriormente he...

(34) Ibid, p. II.

anotado, reflejan claramente el interés y voluntad de los miembros de la comunidad internacional, por mantener la paz mundial que la mayoría siempre ha manifestado, desde aceptar ciertas reglas de comportamiento para con los representantes diplomáticos, de acuerdo con los principios del derecho internacional (sujeción a compromisos expresos en tratados, convenciones y sus participación en diversos organismos internacionales) hasta su voluntad expresa de formar parte de la Organización de las Naciones Unidas.

Antes de pasar a tratar estos dos aspectos enunciados y teniendo presente que los analizaremos someramente consideramos pertinente dejar anotado que esta Organización Internacional (O.N.U.) se creó como resultado inmediato de una proyección originada en una conferencia llamada de Dumbarton Oaks, el 7 de octubre de 1944, compuesta por los representantes de China, Estados de Norteamérica, Inglaterra y la Unión de Repdbricas Socialistas (35).

Después de que 50 delegados de diferentes naciones aprobaron y enmendaron el proyecto mencionado, fue en San Francisco California, del 25 al 26 de Abril de 1945, cuando sucedió lo propio al aprobarse la Carta de las Naciones Unidas, así como el estatuto de

(35) "Las Naciones Unidas al Alcance de Todos", Publicaciones de las Naciones Unidas, Nueva York, 171 y ss.

la Carta Internacional de Justicia. Entraron en vigor estas decisiones para todos los Estados Miembros, el 24 de octubre de 1945.

PRINCIPALES FINALIDADES Y PROPOSITOS DE LA ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS.

Dentro de la variedad de objetivos que tienen las Naciones Unidas, únicamente comentaremos aquellos que se relacionen con el propósito de nuestro estudio analítico en el presente capítulo, del artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, que consigna los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales.

Comienza afirmando la Carta, las cinco finalidades primordiales, entre las cuales dos de ellas consisten en evitar la guerra e implantar los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales. La finalidad primordial de las Naciones Unidas de "preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces ha infligido a la humanidad sufrimientos indecibles", se destaca en clara perspectiva, con la creciente preocupación que se experimenta en todas partes no solamente por la supervivencia del género humano, sino también por el bienestar y la felicidad de la humanidad. Esta finalidad, es complementada por aquella que tiende a crear "condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia y el respeto a las obligaciones emanadas de los tratados y de otras—

fuentes de derecho internacional".

Podemos observar, que las finalidades mencionadas están relacionadas a las causas fundamentales de los conflictos armados y a la búsqueda de sus soluciones.

Los propósitos de las Naciones Unidas, están contenidos en los artículos primero y segundo de su Carta.

Artículo Primero: "Los propósitos de las naciones Unidas son: 1.- Mantener la paz y seguridad internacionales y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; 2) fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar medidas adecuadas para fortalecer la paz universal; 3) realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todas, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo,

idiomas o religión; y 4) servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes" (36).

El artículo segundo comprende las decisiones adoptadas con ocasión de conflictos o situaciones que pudiesen afectar a las relaciones entre determinados Estados. Esta disposición dice textualmente:

"Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo I, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1.- La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.

2.- Los miembros de la Organización a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.

3.- Los miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.

(36) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS. Artículo Primero, p. 2.

4.- Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.

5.- Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza su conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado alguno contra el cual la Organización estuviera ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6.- La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.

7.- Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII^o.

Ambos artículos al aplicarse en la práctica, revelan una constante fidelidad que sirve de cimiento para la elaboración de los programas internacionales de carácter político, económico, social, jurídico y cultural. Además, dichos artículos son considerados como normas estatutarias que habrán de guiar a los órganos de las Naciones Unidas al tratar de resolver los problemas que se les planteen. También constituyen las reglas de conducta que los Estados deben seguir, en sus relaciones de carácter general con los demás Estados y en particular en controversias determinadas. Al respecto se ha expresado en una publicación de las Naciones Unidas " .. que la importancia de los dos artículos primeros de la Carta, desde un punto de vista estatutario puede decirse que las decisiones de los órganos de las Naciones Unidas, aplicando cualquier artículo de la Carta (que no sea el primero ni segundo) constituyen una aplicación de estos dos artículos y por consiguiente equivalen en la práctica a la ejecución y a la interpretación de los propósitos de las Naciones Unidas y de los principios que han de preceder a su actuación y a la de de sus miembros para realizar dichos propósitos" (37).

(37) "Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones Unidas" Publicaciones de las Naciones Unidas. Nueva York, 1960. — Vol. I, p. 7 y ss.

Siendo las Naciones Unidas un organismo internacional cuya finalidad es la de mantener la paz mundial, contiene en su carta los medios pacíficos (artículo 33) de solución que deben emplearse en los conflictos que surjan entre los países (sean o no miembros de esta Organización).

CONDICIONES DE CUMPLIMIENTO DE LAS FINALIDADES Y
PROPOSITOS DE LAS NACIONES UNIDAS.

Constituye una manifiesta necesidad que, para que la Organización de las Naciones Unidas, puedan alcanzar sus fines, deberá estar investida de una autoridad y personalidad legal que le deban reconocer voluntariamente sus componentes. Fenwick, en su tratado de Derecho Internacional, al referirse a esta "autoridad" expresa que la Organización "... debe tener una personalidad legal definida, un carácter colectivo distinto del de sus miembros. Debe ser capaz de contratar y adquirir derechos y asumir obligaciones, de administrar servicios públicos internacionales y actuar como depositario de algunos Estados. La Organización debe disfrutar en el territorio correspondiente a cada uno de los estados miembros, de la capacidad legal y de los privilegios e inmunidades necesarias para el ejercicio independiente de sus funciones" (38).

(38) FENWICK, Charles. Ob. cit. p. 208.

Existen otras condiciones que se complementan con la anterior. Son aquellas que se refieren a la actitud requerida y que deben asumir los miembros de la organización. Es decir, la Organización necesita de sus integrantes, su pleno consentimiento para adoptar sus decisiones, esto queda establecido en el artículo segundo, párrafo II de la Carta, que expresa: "... los Miembros de la Organización a fin de asegurarse de los beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad a esta Carta".

Eichelberger, al referirse a este aspecto, manifiesta la importancia que debe considerársele a la actitud de los Miembros de la Organización, textualmente expresa "En la actualidad constituye la (ONU) el tipo supremo de la organización internacional y no podrá llevar a efecto los propósitos de sus funciones, si se le privara de su personalidad internacional. Debe reconocerse que sus miembros por el hecho de encomendarle ciertas funciones que le son inherentes, la han investido de una competencia para que las mismas se realicen efectivamente" (39).

(39) EICHELBERGER Clark Mall. "Las Naciones Unidas" (Subtítulo "sus primeros 15 años") 1a. Ed. Traducción al castellano por Alfonso Castaño, Editorial Novaro, México, 1953, pp. 129 y ss.

En opinión de la Corte Internacional de Justicia se ha dicho que la Organización de las Naciones Unidas, pretende ejercitar y disfrutar, y de hecho ejercita y disfruta, funciones y derechos que sólo tienen sentido, suponiendo que posee una gran personalidad internacional y atribuciones para actuar en el orden internacional.

En la actualidad, es necesario e inminente el fortalecimiento de la personalidad y autoridad de las Naciones Unidas. En primer lugar, hemos de observar que conforme transcurre el tiempo, en un ambiente de relativa paz, —en este caso después de la segunda guerra mundial— resulta lógico pensar que se vaya alejando el recuerdo de la guerra, lo que puede traer como consecuencia, que los mismos Miembros de las Naciones Unidas, traten a esta Organización como un medio político, con fines de propaganda que podría llegar a ser en última instancia, un instrumento de determinados gobiernos y no de pueblos.

En segundo lugar, es necesaria la "vigerización" de la ONU, por el solo hecho de considerar los adelantos científicos, jurídicos, —etc., de tal manera que estos significan una complicación cada vez mayor de problemas entre los Estados; un ejemplo al respecto, lo constituye la ambición que tienen en la actualidad las grandes potencias de querer conquistar el espacio ultraterrestre, debido a sus adelantos y poderío económico y científico, de tal manera que se requiere la posibilidad

de que las Naciones Unidas reciban en este aspecto, la soberanía y autoridad necesaria (40).

Por otra parte, el fortalecimiento o vigorización de las Naciones Unidas, puede llevarse a cabo por las siguientes formas que según Eichelberger son las indicadas: "a) Por el cumplimiento más leal e inteligente de las obligaciones que correspondan a los Estados Miembros. b) La interpretación más libre de la Carta. c) La ampliación del sistema existente. d) La adición de nuevos órganos cuando resulte necesario. e) La revisión del texto de la Carta (41).

Considerando las reflexiones sobre las condiciones anteriores para que las Naciones Unidas puedan obtener sus finalidades y propósitos, es necesario el uso de los medios pacíficos de solución de los conflictos internacionales.

El artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas consigna los medios pacíficos de solución de las controversias internacionales, por -

(40) Respecto a estos adelantos científicos, Jurídicos, etc. nos hemos referido en el capítulo anterior a este estudio.

(41) Ibid., p. 130.

lo que constituye un elemento básico para lograr la preservación de la paz mundial. La importancia de esta disposición, Sepúlveda la hace depender de su propia finalidad y expresa que su objeto principal "es visiblemente asegurar que las partes buscarán una solución entre ellas y sustraer en lo que sea posible la controversia del campo de acción de la organización" (42).

ANÁLISIS INTERPRETATIVO DEL TEXTO DEL ARTÍCULO 33 DE LA CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS

Texto: "LAS PARTES EN UNA CONTROVERSIAS CUYA CONTINUACION -
SEA SUSCEPTIBLE DE PONER EN PELIGRO EL MANTENIMIENTO DE LA PAZ Y LA --
SEGURIDAD INTERNACIONALES, TRATARAN DE BUSCARLE SOLUCION ANTE TODO, -
MEDIANTE LA NEGOCIACION, LA INVESTIGACION, LA CONCILIACION, EL ARBITRA
JE, EL ARREGLO JUDICIAL, EL RECURSO A ORGANISMOS O ACUERDOS REGIONALES
U OTROS MEDIOS PACIFICOS DE SU ELECCION. EL CONSEJO DE SEGURIDAD SI LO
ESTIMARE NECESARIO, INSTARA A LAS PARTES A QUE ARREGLEN LAS CONTROVER-
SIAS POR DICHS MEDIOS".

Es indispensable interpretar los lineamientos de este artículo conforme al verdadero espíritu jurídico que encierra, de manera -
cons-

(42) SEPULVEDA, Ob. cit. p. 290.

tractiva e imparcial, principalmente en su primera parte, ya que las consecuencias de una mala interpretación puede traer grandes perjuicios para la vida e intereses de los Estados Miembros de la Comunidad Internacional.

La interpretación de este artículo que haremos a continuación, será analizando las palabras más significativas de su contenido, (subrayadas en la transcripción). Refleja primeramente una obligación tácita para con los Miembros de la Organización Internacional, en cuanto a los conflictos que se suscitan entre ellos, los que deberán tratar de solucionar en primer lugar por medios pacíficos establecidos siempre y cuando que la controversia sea de aquellas que "puedan poner en peligro la paz y la seguridad internacional". Sólo mediante estas circunstancias, se deben seguir y emplear en la práctica los medios de solución ahí establecidos. Se deduce de esto, que no todos los conflictos o desavenencias entre los Estados Miembros, deben cumplir con la obligación mencionada; tenemos por ejemplo, disputas que no caen bajo esta disposición, y son aquellas que surgen de situaciones esencialmente dentro de la jurisdicción doméstica de los Estados Partes de la disputa. Esta clase de controversias quedan adecuadas en lo que dispone el artículo Segundo de la Carta en su párrafo VII que expresa: "Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir

en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Siguiendo adelante con nuestro somero análisis del artículo 33, podemos observar que dispone en primer término, que las partes en conflicto "tratarán de buscarle solución..." Consideramos que estas palabras tienen un significado muy amplio y vago. Argüimos para ello el hecho de que las partes en disputa no están obligadas a que, en el caso de que uno de los medios indicados falle, "traten a otros diferentes hasta que finalmente recurran al único que sí garantiza un arreglo. Al respecto, Kelsen comenta: "nada en las palabras del artículo 33 párrafo I, permite la interpretación de que las partes estén obligadas a extinguir todos los medios posibles de un arreglo pacífico. Las partes deberán buscar una solución por uno u otro de los medios indicados"(43).

Por otra parte, podemos observar, en la vaguedad de las palabras en cuestión, que si una parte en conflicto sugiere uno de los medios establecidos, la otra no estará obligada a aceptarlo. Es decir, tiene que haber un acuerdo mutuo, entre las partes en pugna, para adoptar -

(43) KELSEN, Hans. "The Law of the United Nations". Frederick A. Praeger, Publisher, New York. p. 372.

un medio de solución determinado para llegar a un arreglo.

Por último, puede suceder, que si una de las partes en desavenencia, entra en negociaciones sin la verdadera solemnidad que requieren al emplearse, o sugiere alguno de los otros medios indicados, a sabiendas de que la otra parte lo rechazará, se puede considerar sin lugar a dudas, que ha cumplido con la obligación de buscar una solución.

El análisis interpretativo que hasta aquí hemos hecho de las primeras palabras más significativas del artículo 33, no refleja aún la importancia que tiene y que pretendemos atribuirle.

La verdadera importancia y trascendencia del artículo en cuestión, radica principalmente en el significado interpretativo que se le dé a las palabras "ante todo": ("... las partes en conflicto tratarán de buscarle solución ante todo, por negociaciones... etc."). La intención de estas palabras, es imponer una obligación a las partes en disputa, para que en primer lugar busquen resolver sus diferencias mediante los medios pacíficos de solución establecidos que ellas mismas elijan, sin que influyan para ello, terceros Estados o el Consejo de Seguridad.

El artículo 33, constituye una garantía de respeto y seguridad para que los Estados en conflicto, traten de solucionar sus desavenencias por ellos mismos.

Lo anterior excluye de una manera y categórica, la posibilidad de intervención tanto del Consejo de Seguridad como de la Asamblea General, tal como se podrá observar en la explicación que a continuación hemos.

Por lo que respecta ala "exclusión" del Consejo, el artículo 37, claramente expresa que: "si las partes en una controversia de la naturaleza definida en el artículo 33, no logran arreglarla por los medios indicados en dicho artículo, la someterán al Consejo de Seguridad". -Este artículo está en conexión con el 33, pues ambos se relacionan íntimamente; son partes integrantes de una, y con la misma procedencia.

Kelsen, al atribuir la importancia del artículo 33, la hace descansar "en la posibilidad de la no aplicación del artículo 37" (44).

Si los medios pacíficos de solución, establecidos, son considerados en un conflicto por una sola parte, no siendo así por la otra, - podrá objetar aquélla, que ésta planteó la disputa ante el Consejo arguyendo para ello, que no cumplió con lo dispuesto en el artículo 33, ya que no trató de buscar una solución ante todo, por los medios indicados, además de que, al no cumplirse este requisito impide por consiguiente,

(44) KELSEN, *Ibid*, pp. 373 y ss.

La aplicación del artículo 37 que viene a ser la intervención del Consejo quien a su vez, podrá por las mismas razones rehusarse a actuar.

La opinión de Goodrich, sobre el párrafo que venimos analizando, es que debería estar después del artículo 34 y no antes, como se encuentra establecido (45). Arguye para esto el hecho de que no es posible entenderlo sin hacer referencia a este último artículo. Sin embargo, la justificación que encuentra, es que la intervención del Consejo de Seguridad puede constituir el fracaso de la solución que pudieran encontrar las partes en disputa en un conflicto de terminada, por no haber seguido primeramente lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 33 de la Carta (46).

La enumeración que se hace en el artículo 33 de los medios de solución, es exhaustiva, creemos que no puede haber otros. Por esta

(45) Texto del artículo 34: "El Consejo de Seguridad podrá investigar toda controversia, o toda situación susceptible de conducir a fricción internacional o dar origen a una controversia, a fin de determinar - si la prolongación de tal controversia o situación puede poner en peligro el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales.

(46) GOODRICH, Ieland M. y Simons, "The United Nations and the Security", the Brookings Institution, Washington, 1957, p. 210.

razón, al expresar que las partes pueden emplear los medios consignados y por "otros medios que sean de su elección", consideramos que estas palabras sobran.

Con fundamento en las palabras anteriores que venimos analizando podría preguntarse que si el hecho de "elegir" las partes en conflicto a la Asamblea para que trate de solucionarle ¿quedaría bajo los medios de elección adoptados voluntariamente?

La respuesta a esta cuestión, bajo nuestro punto de vista, es negativa. Los medios por los cuales las partes en conflicto deben buscar su solución, son los indicados en el artículo 33 o "los de su propia elección". Es decir, medios que ellos mismos deben escoger, sin interferencia por parte de la Asamblea.

Cuando la Asamblea interviene en la disputa, recomendando (basándose en los artículos 10 y 11 que más adelante comentaremos) medios de solución, y las partes aceptan los medios aplicados en realidad, no puede decirse, según la intención del artículo 33, que sean medios que las partes "eligieron" ya que estos deben ser escogidos previamente a la intervención "recomendativa" de la Asamblea.

En síntesis podemos decir que, el artículo 33 en su anterior análisis nos ha demostrado que constituye una disposición que permite --
que

los Estados Partes de un Conflicto pueden buscar por sí solos, un arreglo pacífico, excluyendo la posibilidad de intervención por parte del Consejo o bien haciendo caso omiso de las "recomendaciones" que pueda hacerles la Asamblea.

Una vez que las partes en pugna hayan cumplido con lo dispuesto en el artículo 33, párrafo I, sin obtener resultados positivos, pueden acudir indistintamente al Consejo de Seguridad o a la Asamblea General, para que intervengan en la búsqueda de la solución del conflicto planteado. Lo anterior se encuentra consignado en el artículo 35 de la Carta, el que para su mayor claridad nos permitimos transcribir:

1. Todo miembro de las Naciones Unidas podrá llevar cualquiera controversia, o cualquiera situación de la naturaleza expresada en el Artículo 34, a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

2.- Un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas podrá llevar a la atención del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General toda controversia en que sea parte, si acepta de antemano, en lo relativo a la controversia, las obligaciones de arreglo pacífico establecidas en esta Carta.

3.- El procedimiento que siga la Asamblea General con respecto a asuntos que le sean presentados de acuerdo con este Artículo quedará sujeto a las

arreglo pacífico de controversias. Jorge Castañeda al comentar estos artículos, expresa que "no establecen una materia privativa distinta de aquella que establece la propia Carta como competencia del Consejo de Seguridad"; "sin embargo los autores de la carta sí diferenciaban las funciones de ambos órganos, pues en principio únicamente el Consejo debía resolver aquellas situaciones graves que constituyeran un peligro serio para la paz. Este criterio no se ha seguido en la práctica, por el contrario, la Asamblea General tiende cada vez más a ampliar su radio de acción para tratar las controversias graves "(48).

Consideramos que esta observación que hace este autor, pueda ser la razón de ser precisamente de la obscuridad, respecto a la confusión de funciones entre ambos órganos de las Naciones Unidas, ya que es una realidad palpable, que con el transcurso del tiempo se va observando que la Asamblea General tiende a ampliar su ámbito de actividad, invadiendo en cierto modo el del Consejo de Seguridad; aprovechando el hecho de que las disposiciones referentes a sus atribuciones son un tanto oscuras y no están perfectamente definidas. Además, los Estados Miembros han optado por acudir a la Asamblea con el fin de que los conflictos que se ventilen en su seno, se den a conocer a los demás miembros. Estas nuevas modalidades que se atribuyen a la Asamblea-

(48) CASTAÑEDA, Jorge. "México y el orden Internacional", 1ª. Ed. 1956 Edit. por Fondo de Cultura Económica de México, p. 125.

regle pacífico de controversias. Jorge Castañeda al comentar estos artículos, expresa que "no establecen una materia privativa distinta de aquella que establece la propia Carta como competencia del Consejo de Seguridad"; "sin embargo los autores de la carta sí diferenciaban las funciones de ambos órganos, pues en principio únicamente el Consejo debía resolver aquellas situaciones graves que constituyeran un peligro serio para la paz. Este criterio no se ha seguido en la práctica, por el contrario, la Asamblea General tiende cada vez más a ampliar su radio de acción para tratar las controversias graves "(48).

Consideramos que esta observación que hace este autor, pueda ser la razón de ser precisamente de la obscuridad, respecto a la confusión de funciones entre ambos órganos de las Naciones Unidas, ya que es una realidad palpable, que con el transcurso del tiempo se va observando que la Asamblea General tiende a ampliar su ámbito de actividad, invadiendo en cierto modo el del Consejo de Seguridad; aprovechando el hecho de que las disposiciones referentes a sus atribuciones son un tanto oscuras y no están perfectamente definidas. Además, los Estados Miembros han optado por acudir a la Asamblea con el fin de que los conflictos que se ventilan en su seno, se den a conocer a los demás miembros. Estas nuevas modalidades que se atribuyen a la Asamblea-

(48) CASTAÑEDA, Jorge. "México y el orden Internacional", 1ª. Ed. 1956 Edit. por Fondo de Cultura Económica de México, p. 125.

General con el transcurso del tiempo, en realidad, no constituyen una — alteración en contra de los lineamientos legales enmarcados en la Carta. Es decir, que esto puede hacerse con la salvedad de que la Asamblea no — invada las funciones de carácter obligatorio que correspondan al Consejo de Seguridad.

La opcionalidad que confiere el artículo 35 de la Carta para recurrir indistintamente a la Asamblea General o al Consejo de Seguridad, fué planteada y discutida en las sesiones de la Asamblea General. — Consideramos que para un mejor entendimiento a este respecto, debemos — referirnos a los debates principales a que dió lugar la discusión de esta "opción" que consigna dicho ordenamiento (49).

El representante de los Estados Unidos opinaba que, la Asamblea General tenía una responsabilidad bien definida y constante en cuanto a la paz y seguridad, así lo establece el artículo II, cuyo texto es:

"1. La Asamblea General podrá considerar los principios generales de

(49) O.N.U. AG (II), 1a. Com., pp. 291 y 292, anex. 17 a (A/C.I/196)
Véanse los textos de las intervenciones pertinentes en AG (II),
Plen. Vol. I, 2a. Ses.: E.U. p. 12. Vol. II, 110a. Ses. E.U.,
p. 351 AG(II), 1a. Com., 74a. Ses.: E.U. pp. 63 y 64.

La cooperación en el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, incluso los principios que rigen el desarme y la regulación de los armamentos, y podrá también hacer recomendaciones respecto de tales principios a los Miembros o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos.

2. La Asamblea General podrá discutir toda cuestión relativa al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales que presente a su consideración cualquier miembro de las Naciones Unidas o el Consejo de Seguridad, o que un Estado que no es Miembro de las Naciones Unidas presente de conformidad con el Artículo 35, párrafo 2, y salvo lo dispuesto en el Artículo 12, podrá hacer recomendaciones acerca de tales cuestiones a Estado o Estados interesados o al Consejo de Seguridad o a éste y a aquéllos. Toda cuestión de esta naturaleza con respecto a la cual se requiera acción será referida al Consejo de Seguridad por la Asamblea General antes o después de discutirla.

3. La Asamblea General podrá llamar la atención del Consejo de Seguridad hacia situaciones susceptibles de poner en peligro la paz y la seguridad internacionales.

4. Los poderes de la Asamblea General enumerados en este artículo no limitarán el alcance general del Artículo 10."

14 de la Carta, sosteniendo que estos dos artículos con arreglo al artículo 35, quedaba la Asamblea General obligada a entender de las disputas -- que los Estados Miembros podían presentar a su elección ante el Consejo de Seguridad o bien ante la Asamblea misma. Al expresar esta consideración se hizo la aclaración de que las controversias que se refiriesen a -- cuestiones sobre la paz y seguridad, la jurisdicción podía ser la misma -- de la Asamblea General o del Consejo de Seguridad, con la diferencia de -- que el Consejo de Seguridad tenía diferente poder.

Existía un impedimento a la consideración hecha por los Estados Unidos, referente a la continuidad de sesiones de ambos órganos, ya -- que la Asamblea aún siendo competente para intervenir en la solución de -- un conflicto no podía intervenir con la misma brevedad que el Consejo ya -- que este órgano sesionaba continuamente. En virtud de ello, podía resol-- ver con mayor prontitud el conflicto que se le plantease; en cambio la -- Asamblea, dado que sus sesiones se efectuaban sólo una vez al año, o bien, en período extraordinario, resultaba inconveniente elegir a este órgano -- para que tratase la solución del conflicto.

Ante esta situación, aparentemente la posición de Estados Uni-- dos quedaba desechada prácticamente (más no legalmente) por lo que trató -- de sostener su punto de vista agregando para ello, la presentación de un -- proyecto de resolución cuya finalidad era sostener la facultad de opción -- de --

en partes en pugna, ante el Consejo o la Asamblea, tratando por dicho -
proyecto de solucionar la "tardanza" de las resoluciones por la Asamblea
por medio de la proposición de un órgano auxiliar de la Asamblea General -
que consistiría en una Comisión Interina de aquella (50). Al examinarse -
este proyecto de la creación de tal comisión, se suscitaron debates y ré-
plicas sobre el proyecto. Quienes estaban en contra de la creación de la
Comisión Interina de la Asamblea General, aducían que tomando en conside-
ración la opción conferida por el artículo 35 de elegir el recurso ante -
el Consejo de Seguridad o a la Asamblea General y que habiendo sido legal-
mente aprobada dicha disposición, no podía desvirtuarse con la creación -
de la Comisión Interina de la Asamblea General por lo que dadas las cir-
cunstancias de que el Consejo es un órgano que operaba permanentemente, -
era el único con pleno derecho para entender de controversias que trata-
ban sobre la paz y seguridad internacional.

Existieron además de estas consideraciones sobre la negación
de la constitución del órgano auxiliar de la Asamblea General, el argumen-
to de que ésta no podía ni estaba facultada para delegar funciones ni po-
deres que resultaban incompatibles con la propia Comisión Interi-

(50) Ibid. p. 64.

en cuanto que no se derivaban del Artículo 14 de la Carta de las Naciones Unidas. Arguían además que "... mientras el Artículo 14 se refería a "situaciones, el empleo de la palabra "controversia" en el debate indicaba que se trataba de identificar las funciones de la Comisión Interina con las del Consejo de Seguridad..."

Sin embargo, después de haberse sometido a votación el proyecto de la creación de la mencionada Comisión Interina, se aprobó quedando definitivamente de la siguiente manera:

"1.- Afirmando que para la debida ejecución de las tareas ex presamente confiadas por la Carta a la Asamblea General respecto a las cuestiones relativas al mantenimiento de la paz y seguridad internacional, es necesario mantener la Comisión Interina, a fin de que prosiga el estudio de tales cuestiones y presente un informe, con sus conclusiones, a la Asamblea General" (51).

(51) En las sesiones siguientes, lógicamente, al haberse aprobado el anterior proyecto de la Comisión a que hemos venido haciendo mención, se suscitaron discusiones sobre el desempeño de las funciones y atribuciones que debería tener, así como sus responsabilidades, habiendo quedado establecido que la Comisión Interina NO EXAMINARA ninguna cuestión de la cual se ocupe el Consejo de Seguridad.

Tomando en consideración que la Comisión Interina constituía la dependencia auxiliar de la Asamblea General de la que dependía directamente, es obvio que sus funciones quedaban limitadas exclusivamente — las de este órgano, funciones que como pudimos observar al referirnos a la competencia y diferenciación de funciones de la Asamblea General con el Consejo de Seguridad, — ya que en última instancia dicha diferenciación tiene a ser la misma que la de la Comisión Interina con el Consejo mismo en terminantes en cuanto al poder de sanción de este último.

Por último, se acordó que "la Comisión Interina no examinará ninguna cuestión sometida al Consejo de Seguridad que este último no — haya sometido a la Asamblea General"(52).

Claramente podemos observar que ninguno de los representantes de las distintas ponencias expuestas sobre la diferenciación de funciones de la Asamblea General y del Consejo de Seguridad a que nos hemos referido en este aspecto, no fueron tomadas en cuenta para atribuirle — las funciones correspondientes a la Comisión Interina.

Por esta razón consideramos un error el no haberlo hecho, — pues, como pudimos daros cuenta, las funciones y atribuciones correspon-

(52) Ibid. p. 28.

antes al Organismo Auxiliar de la Asamblea y a la Asamblea misma sea, —
última instancia iguales, por lo que hubiese podido resolverse dicha
función habiéndose evitado los debates y la pérdida de tiempo para to-
mar esta última resolución. Con esto quedaran definidas las funciones de
Comisión Interina, razón por la que se dejó resuelto el problema de
opcionalidad del planteamiento de conflictos internacionales entre
las Naciones, que expresa el Artículo 35 de la Carta.

CAPITULO CUARTO

LA IMPORTANCIA QUE HAN TENIDO, Y QUE TIENEN, LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS EN LA SOLUCION DE CONFLICTOS INTERNACIONALES.

I.- CUESTION DE BERLIN.

II.- CUESTION DE MARRUECOS.

III.- IMPORTANCIA QUE ADQUIEREN LAS NEGOCIACIONES COMO MEDIO DE SOLUCION PARA LAS MEDIANAS POTENCIAS, DE MANERA ESPECIAL EN LA ACTUALIDAD.

A continuación, hemos de referirnos a dos cuestiones internacionales cuyas soluciones se obtuvieron mediante el empleo de negociaciones diplomáticas. En estos casos se podrá observar la importancia práctica que tuvo este medio de solución.

LA CUESTION DE BERLIN.

El conflicto tuvo su origen a fines del año 1948, cuando el gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas restringió en grado máximo el transporte y las comunicaciones entre Berlín y las zonas occidentales de ocupación en Alemania. La actitud asumida por el gobierno soviético — pretendía aveyarse en que era como resultado de las reformas monetarias — efectuadas en las zonas occidentales, arguyendo que estas podrían traer consigo una verdadera crisis en la zona oriental.

Ante esta situación los gobiernos de Estados Unidos, Francia e Inglaterra recurrieron al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas quien examinó las notas idénticas presentadas por los tres países aludidos, en donde se probaba que antes del planteamiento del conflicto ante este órgano se había cumplido con las obligaciones que dispone el Artículo 33 de la Carta, de buscar solución por medios pacíficos y que las Negociaciones diplomáticas se habían interrumpido porque el gobierno soviético había adoptado medidas de fuerza. Además se solicitaba la intervención directa del Consejo de Seguridad, ya que era clara y manifiesta la competencia de éste para buscarle solución, dado que ese conflicto era de aquellos que ponen en peligro la paz y seguridad Internacionales. En esta misma sesión (53) el representante de la Unión (53) O.N.U. Doc. S/1020, Add. 1, pp. 4-20.

de las Repúblicas Socialistas Excluyó al Consejo como órgano competente para que tratase de buscar solución al conflicto planteado, sosteniendo que no era de los que ponen en peligro la paz mundial. Invocaba como argumento el Artículo 107 de la Carta cuyo texto es el siguiente: "...Ninguna de las disposiciones de esta Carta invalidará o impedirá cualquier acción ejercida o autorizada como resultado de la segunda guerra mundial con respecto a un Estado enemigo de cualquiera de los signatarios de esta Carta durante la citada guerra, por los gobiernos responsables de dicha acción... Dieciocho días más tarde, Bélgica, el Canadá, Colombia, - China y Siria, a raíz del resultado del estudio y análisis del conflicto, presentaron un proyecto de resolución en el que se exhortaba de nuevo a que se reanudasen las negociaciones entre las partes en conflicto e invocaban el Artículo 40 de la Carta, en el que se dice que el Consejo de Seguridad "deberá instar a las partes interesadas a que cumplan con las medidas necesarias y aconsejarles" antes de que dicho órgano tomara otra determinación de acuerdo con las facultades que le otorga el ordenamiento aludido. Sin embargo, cuando se llevó a cabo la votación no se aprobó dicho proyecto. A pesar de esto se siguieron las negociaciones diplomáticas entre las partes (54) "a raíz de las conversaciones oficiales celebradas por los

(54) Ibid. p. 20;

representantes de las cuatro potencias ocupantes (de Berlín) en las Naciones Unidas, el 4 de mayo de 1949, Francia, El Reino Unido y los Estados Unidos pidieron al Secretario General que comunicara al Consejo de Seguridad que habían celebrado un acuerdo con la Unión Soviética, mediante el cual a partir del 12 de mayo, serían eliminadas las restricciones impuestas por ambos bandos desde el primero de marzo de 1948 sobre las comunicaciones, transporte y el comercio entre Berlín y sus respectivas zonas de ocupación en Alemania, así como entre las propias zonas ocupadas.

Debemos hacer notar que a pesar de que el Consejo de Seguridad no pudo contribuir al arreglo pacífico de la resolución, debido a que las partes que intervinieron en el conflicto eran miembros permanentes — del Consejo mismo, confió las negociaciones diplomáticas y orilló sutilmente a las partes en pugna para que lo adoptasen tal como sucedió al llegar al acuerdo transcrito desapareciendo así el peligro de la paz y seguridad mundial.

LA CUESTION DE MARRUECOS.

La solución de esta cuestión, a pesar de haberse obtenido favorablemente mediante negociaciones diplomáticas, se pudo haber evitado — la tardanza de cuatro años que tomó para resolverse, si la Asamblea General hubiese forzado las negociaciones entre los países parti-

cipos del conflicto, o lo hubiera hecho el Consejo de Seguridad, de acuerdo con lo que dispone el Artículo 33 de la Carta y demás disposiciones -- que le conceden estas facultades. La base de la postura anterior, nos la suministran los mismos hechos, que enseguida analizaremos.

(55) En el mes de diciembre de 1951 se planteó ante la Asamblea General de las Naciones Unidas una denuncia en la que Egipto, Irak, El Líbano, Arabia Saudita, Siria y El Yemem, acusaban a Francia de haber violado los principios de la Carta y la declaración de los derechos del hombre en Marruecos.

Cabe en principio la observación de que los Estados árabes denunciadores, al plantear el conflicto ante la Asamblea General, lo hicieron de acuerdo con la obligación que impone a las partes en conflicto el párrafo primero del Artículo 33, que se relaciona con la intervención de la Asamblea General. Además, se puede observar que dichos Estados denunciadores arguyeron que conforme al espíritu de dicha disposición, la Asamblea General debería estimular a las partes para que adoptasen cualquier procedimiento que les permitiera lograr una solución pacífica de la controversia planteada.

(55) O, N.U. AG (IV), Anexos, tema 7, pp. 4 a 6, A/1894, A/1898, A/1904, A/1908, A/1909, A/1918.

La Asamblea General tomó conocimiento de esta denuncia (56)- y surgieron debates sobre la consideración del conflicto en los que, por una parte, se hizo ver la conveniencia de actuar conforme al Artículo 33- en cuanto a la facultad que otorga, consistente en recurrir a las Naciones Unidas, basándose para ello en que Francia ya había iniciado, mediante negociaciones diplomáticas consistentes en encaminar el aceleramiento de reformas al proponer al Gobierno de Marruecos y que éste había aceptado de entablar dichas negociaciones, sin contravenir los principios de la Carta. Además, Francia consideraba que el conflicto debería quedar bajo la jurisdicción interna y no se debería plantear ante las Naciones Unidas quienes no deberían intervenir en asuntos de esta índole, arguyendo para ello la invocación del párrafo séptimo del Artículo 2 de la Carta que expresa lo siguiente: ... Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, no obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

Por otra parte, los Estados denunciados, apoyando su postura

(56) O.N.U. AG (IV); Mesa, 76a. Ses., párr. 32.

de que el conflicto se ventilara ante la competencia de la Asamblea General, hicieron ver rebatiendo la postura anterior que tal consideración se había tomado en cuenta, pues se había tratado de solucionar la controversia de esa manera no habiéndose obtenido ningún resultado satisfactorio.

El 13 de diciembre de 1951 (57) se llegó a una decisión en la que, por mayoría de votos la Asamblea General recomendaba: ... aplazar por el momento el examen de la cuestión del tema del programa provisional en el programa definitivo de la Asamblea General".

Consideramos, haciendo una somera reflexión al respecto, que la Asamblea General no le tomó la debida consideración al conflicto planteado ya que en su decisión de "aplazar la inclusión en su programa hasta el siguiente año, reflejó claramente la poca importancia que le daba a dicha cuestión, pues no consideró que un conflicto de tal naturaleza

(57) O.N.U.A.G. (IV), Pleno., 354A. Ses. párr. 290. La cuestión de Marruecos fue incluida en el programa del séptimo período de sesiones de la Asamblea General. Al examinar la cuestión, se hizo referencia a la obligación de las partes de esforzarse en lograr un acuerdo mediante negociaciones. En la resolución Q2 (VII), aprobada el 19 de diciembre de 1952, la Asamblea General expresó la esperanza de que las partes continuarían con carácter urgente sus negociaciones. Se hicieron referencias análogas en el debate sobre la cuestión de Túnez y en la correspondiente resolución GII (VII) aprobada el 17 de diciembre de 1952, — también se prevenían las negociaciones entre las partes.

podría ser un verdadero peligro en potencia. Sin embargo es notorio que si pudo haber traído consecuencias perjudiciales para la paz y seguridad Internacionales. Además que la Asamblea General si debió haber intervenido, recomendando que se llevaran a cabo negociaciones diplomáticas, — quedando al margen del desenvolvimiento que éstas pudiesen tener. Independientemente de haberse ahorrado la pérdida de mucho tiempo, se habría resuelto la desavenencia, o bien, en caso de no haberse logrado el objetivo anterior, dejar en manos del Consejo de Seguridad el problema, para que éste, con sus facultades más amplias tratara de resolverla. Sin embargo, al no procederse de esta manera, no solamente se empeoró la cuestión, sino que su solución se hizo esperar un largo plazo, tal como lo podremos observar enseguida.

Un año después, en el siguiente período de sesiones de la — Asamblea General (19 de diciembre de 1952), fue incluida en el programa la cuestión de Marruecos pero a pesar de que "se trató" de solucionar, — no se obtuvieron resultados satisfactorios, pues la decisión a que se — llegó en realidad no constituyó ninguna solución. Decimos lo anterior ya que expresaba la confianza de que Francia se esforzaría por fomentar las libertades del pueblo marroquí y que las partes en pugna continuarían — las negociaciones con el objeto de desarrollar las instituciones políticas libres de Marruecos.

Ante esta situación, los Estados denunciados consideraron que el problema había empeorado (lógica resulta la consideración, basada en el hecho de no haberse seguido desde un principio las observaciones y consideraciones que hicimos anteriormente), por esta razón solicitaron una reunión urgente del Consejo de Seguridad para que interviniese, arguyendo nuevamente, que tal conflicto era de aquellos que ponían en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Por tal razón fue incluida en la orden del día del Consejo de Seguridad (58) el 3 de septiembre de 1953. Las objeciones que se formularon sobre su inclusión definitiva en la orden del día, se invocaban la posición que en un principio Francia había aludido, es decir, el párrafo 7o. del Artículo 2 de la Carta, ya transcrita. Existieron otras ponencias de los Miembros del Consejo, en las que consideraban que el solo hecho de que el conflicto podía poner en peligro el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales, debería ser incluido en la orden del día de una manera definitiva, además que debería hacerse un examen a fondo de dicha cuestión para determinar las verdaderas causas de su origen. A pesar de estas consideraciones, el Consejo decidió no incluir la cuestión en su programa, negando la invocación del párrafo 7o. del artículo 2 de la Carta, ya que resultaba in-

(58) O.N.U. CS, 619a. Ses. 7o. Año, Sept. 1953, párr. 104.
O.N.U. CS, 624a. Ses. 7o. Año, Sept. 1953, párr. 121.

pedido para intervenir en dicho conflicto, por la razón de que los súbditos marroquies no eran nacionales franceses, además, haciendo ver que el territorio de Marruecos no formaba parte de Francia, por lo que esta nación no tenía jurisdicción para legislar.

Ante esta situación se volvió a incluir en el siguiente período de sesiones de la Asamblea General (59) en el que los países denunciadores presentaron un proyecto de resolución, donde se decía que "La Asamblea había recomendado el establecimiento de Instituciones representativas democráticas en Marruecos por medio de la celebración de elecciones libres y la adopción de toda clase de medidas para garantizar dentro de un plazo de cinco años de plena realización de los derechos del pueblo marroquí de gozar de soberanía e independencia. Este proyecto no fue aprobado siguiendo de esta manera sin solución el conflicto, ya que en las siguientes sesiones sólo se obtuvieron resultados tales como los de "aplazar" y de estar a la "expectativa". No fue sino hasta el 2 de marzo de 1956 cuando se resolvió la cuestión al reconocer Francia a Marruecos como una entidad independiente, resolución que se obtuvo MEDIANTE NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS ENTRE LAS PARTES, firmándose por última una declaración conjunta y terminando de esta manera la cuestión

(59) "Las Naciones Unidas al Alcance de todos". Ob. cit. p. 184.

de Marruecos que, como dijimos anteriormente, pudo haberse resuelto —
mucho tiempo antes de haberse llevado las negociaciones debidamente.

LA IMPORTANCIA QUE ADQUIEREN LAS NEGOCIACIONES DIPLOMATICAS COMO MEDIO —
DE SOLUCION—PARA LAS MEDIANAS POTENCIAS DE MANERA ESPECIAL EN LA ———
ACTUALIDAD

Hemos podido observar que la eliminación y prevención de contraversias internacionales trae consigo la paz y seguridad entre las naciones y, por consiguiente, su progreso y desarrollo. Asimismo vimos que existen diversos medios para lograr esta finalidad, siendo el más indicado, las negociaciones diplomáticas.

Independientemente de las razones que hemos expuesto por la preferencia de este medio de solución a que deben acudir en la actualidad las naciones, consideramos de utilidad básica para nuestro estudio, hacer hincapié en la importancia que las negociaciones diplomáticas tienen en la actualidad para las medianas potencias.

La participación categórica y verdadera de las medianas potencias en el ámbito internacional, se hace cada vez más inminente y necesaria, ya que a la fecha ha sido insegura en relación con las grandes potencias. Para que esta inseguridad, pueda ser supetada por las medianas potencias y su participación sea positiva, y puedan lograr además, verdaderos provechos (supresión de la violencia, evitar intervenciones y -

comerciales con otros estados, etc.) deben utilizar como medio principal y preferente a las negociaciones diplomáticas, ya que éstas, como - dice Schwarzenberger (60) "pueden usarse para cualquier finalidad". Es decir, según este autor, pueden ser utilizadas como medios para relacionarse con otras naciones-pequeñas o grandes- con distintos fines, sean -estos comerciales, culturales, etc. o bien usarse como medio de solución de los conflictos internacionales.

Multitud de problemas de carácter Internacional que impide la realización de los fines de las medianas potencias arriba apuntados, no podrían lograrse si dependiesen sólo del uso de la fuerza. En todo caso la "fuerza" con que las medianas potencias habrán de solucionar sus problemas, estriba en el arte de su diplomacia, pues empleando debidamente las técnicas pueden resistir la presión de los grandes poderes (61).

(60) SCHWARZENBERGER. Ob. cit. pp. 169-170.

(61) BAKER FOX Annette. "Small State Diplomacy", Chapter 17 of the "Diplomacy in a Changing World" Edited by Schepon D. Kertesz and M.A. Fitzsimons, pp. 339 y ss.

En la actualidad, las pequeñas y medianas potencias no son sólo nombres en un libro de historia. Su concepto ha variado en tanto a su apreciación por los Estados poderosos. La creación de la Organización de las Naciones Unidas, les ofrece la oportunidad de ejercer su diplomacia, además se dan cuenta cabal que su voto en las decisiones de la Asamblea General equivale exactamente al de las otras con mayor influencia en el ámbito Internacional. Hoy día, los pequeños Estados, en caso de ser amagados por los grandes, pueden fácilmente obtener el apoyo de la opinión pública internacional cuya importancia aumenta — en forma continua .

Teniendo como base las anteriores consideraciones, podemos afirmar que las naciones pueden solucionar sus diferencias de una manera pacífica y equitativa, sin importar su poderío, mediante la vía diplomática.

CONCLUSIONES

- I) Lograr la paz mundial y su mantenimiento solucionando y previniendo las controversias internacionales, significa encontrar la base equitativa del progreso y desarrollo de los pueblos debidamente organizados.
- II) El vigorizamiento de la paz mundial en la actualidad depende en gran parte del interés y voluntad que manifiesten las naciones en un reconocimiento pleno de los principios del Derecho Internacional.
- III) Para la solución pacífica de los conflictos internacionales, los Estados pueden valerse de los siguientes medios:
- I.- Las negociaciones diplomáticas.
 - II.- Los buenos oficios.
 - III.- La mediación.
 - IV.- Las comisiones de investigación.
 - V.- El arbitraje internacional.
 - VI.- La conciliación.
 - VII.- La corte Internacional de Justicia.
- IV) En la actualidad, el medio de mayor eficacia en la solución de los conflictos internacionales, lo constituyen las negociaciones diplomáticas.

V) Todas las controversias internacionales se prestan a ser solucionadas mediante negociaciones diplomáticas. La diversidad de causas o rígenes de los conflictos, no tienen relevancia para la validez de la afirmación anterior.

VI) Constituye un elemento fundamental para el logro de la preservación de la paz universal el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, ya que su fin es confiar en que los países partes de un conflicto deberán buscar una solución empleando medios pacíficos, dándole prioridad a las negociaciones diplomáticas.

VII) La importancia y trascendencia del artículo 33 de la Carta (ONU) - radica en que constituye, para los países debidamente organizados, una garantía de seguridad de que podrán por sí solos, resolver sus diferencias pacíficamente sin intervención por parte del Consejo de Seguridad o de la Asamblea General.

VIII) La enumeración de los medios de solución de conflictos internacionales que consigna el artículo 33 de la Carta (ONU), es exhaustiva, por lo que no existen otros medios pacíficos que puedan elegir las partes en conflicto para solucionarlo pacíficamente.

IX) En nuestros días, ante la existencia de una opinión pública internacional y la influencia creciente de las medianas potencias, éstas pueden influir poderosamente en que las partes en conflicto solucionen sus diferencias, mediante negociaciones diplomáticas.

B I B L I O G R A F I A :

- ACCIOLY, Nildebrando. "Tratado de Derecho Internacional Público", t. III, Rio de Janeiro, Brasil, 1946.
- ALBERTIN, E. Luis. "Derecho Diplomático", Editorial Rosa y Beuret, España, 1986.
- BAKER FOX, Anneto. "Small State Diplomacy", Chapter 17 of The "Diplomacy in a Changing World", Edited by Stephen D. Ketz and M.A. Pitzimons.
- BURKE, Edmund. "Remarks on the Policy of the Allies with respect to France", Vol. IV, Edit. Little Brown and Co., 1889.
- CARABIER, Ch., "Recueil des Cours", tome 76, Académie de Droit International de La Haye, 1950.
- CASTAÑEDA, Jorge. "México y el Orden Internacional", 1a. Ed. Fondo de Cultura Económica, Mexico, 1956.
- DENN FREDERICK, Sherwood. "The Protection of Nationals", John Hopkins Press Baltimore de Letat, Paris, 1922.
- EAGLETON, Clyde. "International Government", 3th. Ed. The Ronald Press Co., New York, s/t.
- EICHENBERGER, Clark Mell. "Las Naciones Unidas" Subtítulo: "Sus Primeros 15 años", 1a Ed., Trad. por Alfonso Castaño. México, 1953.
- FAUCHILLE, P. "Traité de DROIT International Public", Paris, 1926.
- FENWICK, Charles G. "Derecho Internacional", Trad. por María Eugenia I. de Pischman, de la 3a. Edición, Editorial Bibliográfica. Argentina, 1952.
- GOODRICH, Leland M. y Simons, "The United Nations and the Maintenance of International Peace and Security", The Brookings Institution, Washington, 1957.
- HAAS, Ernest B. "The Impacts of Modern Weapons on Diplomacy", Vol. - XXIII # 4, 1953.
- KELSEN, Hans. "The Law of the United Nations", Frederick A. Praeger Publisher, New York.

METZGER, Stanley D. "The Settlement of International Disputes by Non Judicial Methods", *AJIL*, Vol. 48, 1954.

MOORE BASSET, John. "A Digest of International Law", Vol II, Washington, 1906.

MORGENTHAU, Hans Joachim. "La Lucha por el Poder y la Paz", Editorial de Sudamérica, Buenos Aires, 1960.

OPPENHEIM, L. "International Law", 7a. Ed., Editado por LaUterpacht—H., t. II, London, 1961.

PEARSON, Lester B. "La Democracia en la Política Mundial ", Editorial-Azora, 1957.

PRADIER, Federe. "Droit International Public", t. III, Edit. A. Durand et Ferone-Lauriel, Paris, 1897.

PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS:

- a) Carta de las Naciones Unidas.
- b) "Repertorio de la práctica seguida por los órganos de las Naciones- Unidas", Tomo I, Nueva York, 1960
- c) "Las Naciones Unidas al alcance de todos", Nueva York.
- d) Revista Mensual de las Naciones Unidas, correspondiente al mes de - octubre, 1964.

PUBLICACIONES DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES:

"Tratados y Convenciones Vigentes entre los Estados Unidos Mexicanos - y otros países". Talleres Gráficos de la Nación, tomo II, México, 1953.

ROUSSEAU, Charles. "Droit International Public", 5a. Ed., Edit. Librairie Dalloz II, Rue Souffot, paris, 1961.

SANTA PINTER, José Julio. "Teoría y práctica de la Diplomacia ", Edit. Roque de Palma, Buenos Aires , Argentina.

SCHELLE, George. "Manual de Droit. International Public", Paris, 1948.

SCHWARZENBERGER, George. "La Política y el Poder", 1a Ed., Trad. — por Julieta Campos y Enrique González Pedrero, Fondo de Cultura Económica, México, 1960.

SEPULVEDA, César. "Curso de Derecho Internacional Público", 1a. Ed. - Editorial Porrúa, México, 1960.

- SEPULVEDA, César. "La Responsabilidad Internacional del Estado y la validez de la Cláusula Calvo" (Tesis profesional), México, 1944.
- SIERRA J., Manuel. "Derecho Internacional Público", 3a. Ed. Editorial-Ferría, México, 1947.
- STONE, Julius. "Legal Controls of International Conflict", Second Impression revised With supplement, 1953-1958, Minchert and Company Inc., Publishers. New York, 1959.
- STRUPP, Karl. "Droit International Public" "Librarie Arthur Rousseau, Paris, 1927.
- TAYLOR, Hannis. "International Public Law", Editorial Chicago Callahan and Company, 1901.
- URSUA A., Francisco. "Derecho Internacional Público", Editorial de Estudios Internacionales, México, 1938.
- VERDROSS, Alfred. "Derecho Internacional Público", 2a. Ed. castellana, Editorial Aguilar, Madrid, 1957.
- VIDAL Y SAURA, Ginés. "Derecho Diplomático", Editorial Reus, S.A. Madrid, 1925.
- VON LISZT, Franz. "Derecho Internacional Público", 12a. Ed., versión tomada de la última edición alemana. Edit. Gustavo Gili, Barcelona, España, 1929.
- ZACARIAS NOGAINI, Mario Abid. "La Corte Internacional de Justicia", México, 1948.

CONSULTAS DE LAS SIGUIENTES SESIONES
CELEBRADAS POR LAS NACIONES UNIDAS:

- O.N.U. AG (II), 1a. Comisión, pp. 291 y 292, anex. 17 a (A/C.I/196).
AG (II), Plen. Vol. I. 82a. Ses., E.U. p. 12, Vol. II. 11a. Ses. E.U.P. 351.
AG (II) 1a. Comisión, 74a. Ses. E.U. pp. 63-64.
- O.N.U. AG (IV), Anexos, tema 7, pp. 4 a 6, A/1894, A/1904, A/1908, A/1909, A/1918.
- O.N.U. AG (IV), Plen., 354a. Ses. párr. 290.

